

**Instrumentos Nacionales en materia de Derechos de las Mujeres**

## Índice

Presentación Lic. Minerva E. Martínez Garza	2
Introducción Dr. José Luis Prado Maillard	9
LEYES:	
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	18
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	38
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	49
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	68
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	76
- Ley de Asistencia Social	92
REGLAMENTOS:	
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	106
- Reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	123
- Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres	133

## PRESENTACION

Lic. Minerva Martínez Garza<sup>1</sup>

*“Todos, mujeres y hombres, debemos unirnos en pro de una causa que toca a toda la humanidad, el empoderamiento de la mujer es no sólo un objetivo en sí mismo, sino una condición indispensable para mejorar la vida de todos los habitantes del planeta.*

*Nadie puede negar las claras pruebas de ello y nadie puede discutir los resultados de la Cumbre Mundial 2005, en que los dirigentes del mundo reafirmaron que la igualdad de género y los derechos humanos para todos son imprescindibles para el desarrollo, la paz y la seguridad.”*

*Ban Ki-moon, Secretario General de las Naciones Unidas*

Estoy convencida de que los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el hecho de serlo, ya que tienen como fundamento la dignidad humana; deben ser reconocidos y garantizados por el Estado por medio de ordenamientos jurídicos de las instituciones nacionales e internacionales que posibilitan la exigencia de su respeto, por lo que en mi tarea diaria siempre trato de seguir una línea humanista a través de la aplicación de la política garantista de los derechos humanos, fomentando con esto la observancia de una cultura de legalidad.

El Poder Judicial Federal, a través de sus criterios jurisprudenciales ha señalado que debe entenderse por derechos humanos y ha establecido que éstos se traducen en el “conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.<sup>2</sup>

Es importante destacar que los derechos humanos son y están reconocidos a todos y todas las personas sin importar origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil; también, que hay necesidad de dar importancia prioritaria a grupos focalizados cuando las condiciones históricas y sociales así se presentan, como es el caso de las mujeres, las cuales, si bien es cierto no son un grupo vulnerable, sí han requerido la creación de un marco normativo específico para lograr el acceso a la igualdad de oportunidades y la equidad entre los géneros, esto a partir de los Organismos Internacionales que conforman los Sistemas de Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Tesis I.15°.A.41 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2341.

## ÁMBITO INTERNACIONAL

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a lo largo de sus Conferencias Internacionales, incorporó el tema de los derechos humanos de las mujeres en la Agenda Internacional y logró que fuera un eje prioritario para sus estados miembros. Esto se inició con la primera Conferencia Internacional de la Mujer que se llevó a cabo en México en 1975 y se fortaleció con la Segunda Conferencia de la Mujer que se celebró en 1980, en Copenhague, donde se reconoció en el ámbito mundial, que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y que lejos de ser un asunto privado, es un asunto de orden público.

El 18 de diciembre de 1979 la ONU adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés<sup>3</sup>, que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante. Adicionalmente, se encuentran las recomendaciones que sobre el tema de violencia contra las mujeres ha hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres.

En la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, se acordó también adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos.

La Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos (1993) reconoce que la violencia basada en el género es "...incompatible con la dignidad y valor del ser humano y debe ser eliminada...a través de medidas legales y de la acción nacional y la cooperación internacional en los campos de desarrollo económico y social, educativo, de salud y maternidad segura y el apoyo social", siendo el inicio en la evolución de los compromisos internacionales relativos a este tema. Fue hasta esta conferencia que se reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se adoptó una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

En este sentido, dichos instrumentos internacionales establecen que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos. En otras palabras, si bien se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. México la firmó ante la Organización de las Naciones Unidas en 1980 y la ratificó el 3 de marzo de 1981.

existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

Cabe mencionar el impulso que se dio en 1994, cuando se celebró en El Cairo la Conferencia sobre Población y Desarrollo, en la que se reafirmó el compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y se enfatizó la importancia del acceso de las mujeres a sus derechos económicos y sociales. En el ámbito de derechos de las mujeres en el programa de acción, Cairo reafirma el compromiso *de erradicar la violencia contra las mujeres* y la importancia de que éstas tengan acceso a sus derechos económicos y sociales.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1994 crea la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias<sup>4</sup>. El mandato de la relatora está basado en la descripción del fenómeno de la violencia contra la mujer, que figura en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.

La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. En la Plataforma se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También se destacó la importancia de garantizar la igualdad y la no discriminación, con arreglo al derecho y en la práctica, y la capacitación jurídica básica.

Durante el 23<sup>er</sup> Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, intitulado “La Mujer en el Año 2000: Igualdad de Género, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI”, (2000 Beijing +5), se examinaron los progresos logrados en la Plataforma de Acción de Beijing, así como los obstáculos y problemas persistentes. Se sigue trabajando en el tema.

Asimismo, en 2005, durante la 49<sup>a</sup> reunión de la Comisión sobre la Condición de la Mujer (CSW) de la Organización de las Naciones Unidas, se realizó el examen decenal y evaluación de la Plataforma de Acción de Beijing (Beijing + 10) y se conmemoró el trigésimo aniversario de la Primera Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en México en 1975.

---

<sup>4</sup> Resolución 1994/45. Anexo 2

El objetivo de la revisión fue identificar los logros, deficiencias y dificultades en la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, firmada por 189 gobiernos, y los documentos finales, así como la Declaración Política de Beijing +5, adoptado en la revisión de cinco años en junio de 2000.

En relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, representado a través de la Organización de Estados Americanos, caben destacar los siguientes avances: Podemos señalar que precisamente en el seno de la OEA fue donde el reconocimiento del problema de la violencia de género, después de haber sido ignorado por tantos años, se convirtió en una prioridad. En 1990 se convocó a una Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, y en 1993 se llevó a cabo la Reunión Intergubernamental de Expertas para considerar el Proyecto de la Convención Interamericana sobre la Mujer y la Violencia.

En el Vigésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrado en Belém do Pará, Brasil, en el año de 1994, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém do Pará”<sup>5</sup>.

Con este gran avance en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres la región de América Latina y el Caribe vuelve a estar a la vanguardia en el tema, al ser la única región en el mundo que cuenta con un Convención enfocada exclusivamente a la violencia basada en el género.

En 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) crea la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, con el objetivo de renovar su compromiso de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres en cada uno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

A partir de 1995 y hasta el año 2001 se llevó a cabo el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, adoptado por la VII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe<sup>6</sup>, el cual planteó como objetivo estratégico la consolidación del pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres de la región en un marco que otorgue prioridad a la eliminación de la violencia y de la discriminación sobre la base del sexo.

Además, en el marco de la CEPAL, fueron adoptados el Consenso de Lima (2000) y el Consenso de México (2004), como resultado de los trabajos de la VIII y IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

El 26 de octubre de 2004 los Estados Parte de la Convención adoptaron por aclamación el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la

<sup>5</sup> En el caso de México fue aprobada por el Senado de la República, el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

<sup>6</sup> CEPAL-Mar del Plata, 1994.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), en ocasión de la Conferencia de Estados Parte celebrada en Washington, D.C.

En 2008, se emite el Informe Hemisférico de las Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, el cual contiene las Recomendaciones de las Expertas en el tema.

### ÁMBITO NACIONAL

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, establece en su primer párrafo: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

En principio, la igualdad jurídica constituye el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona e implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en cuanto tales.

En otras palabras, la igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo individuo está colocado en una misma situación, quedando prohibido a la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género<sup>8</sup>, entre otras, y en general cualquiera que atente contra la dignidad propia del ser humano y que tenga como consecuencia anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En México, este compromiso internacional se ha venido trabajando en diferentes ámbitos, en el Plan Nacional de Desarrollo, con la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal,<sup>9</sup> con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión y el cual tiene como objetivo crear y desarrollar una cultura de igualdad y equidad, libre de violencia y discriminación, capaz de propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas y permitir a hombres y mujeres ejercer plenamente todos sus derechos, a través de los criterios de transversalidad, federalismo y vinculación con los poderes legislativo y judicial, promueve y fomenta las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.

En materia federal cabe destacar el avance en el marco normativo nacional con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier

<sup>7</sup> Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

<sup>8</sup> Género. Término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles y valores diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, los que se expresan como desigualdades sociales.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 2001.

persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.<sup>10</sup>

Se han aprobado por el Poder Legislativo ordenamientos legales cuyo objetivo es cumplir los compromisos internacionales en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y crear un marco jurídico nacional en la materia.

La primera es la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>11</sup>, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres”.

Asimismo, se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia<sup>12</sup>, aprobada por el Congreso de la Unión Mexicano el 1 de febrero de 2007, estableciendo ésta la obligación a las entidades federativas de realizar el proceso de armonización legislativa en la materia. Esta Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podemos dejar de mencionar la Ley para Prevenir y Sancionar la trata de Personas<sup>13</sup> en cumplimiento a un compromiso internacional y a diferentes Recomendaciones en materia de derechos humanos, siendo la población víctima de este problema social principalmente mujeres, niñas y niños; el objeto de la ley es la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.

Entre las acciones del gobierno mexicano a destacar, se encuentra la creación por parte de la Procuraduría General de la República de una Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.<sup>14</sup> y una serie de programas gubernamentales a través de sus Secretarías de Estado que se han traducido en apoyos a proyectos productivos y de investigación.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 2006.

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007.

<sup>14</sup> Acuerdo A/24/08. Acuerdo del Procurador General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 2008.

## ÁMBITO ESTATAL

En Nuevo León, el tránsito hacia el reconocimiento pleno de las mujeres como personas con derechos, apoyado en los antecedentes del marco normativo internacional y nacional, presenta un importante avance, concretado en diversas modificaciones por adición, reforma o derogación a los Códigos Civil y Penal y los correspondientes de Procedimientos, que van desde el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las mujeres y la igualdad de derechos en el matrimonio, hasta el reconocimiento y sanción de la violencia física y psicológica ejercida en su perjuicio en cualquier ámbito, a través de varios tipos penales.

También el trabajo legislativo desarrollado en nuestra Entidad Federativa ha armonizado la legislación local respecto de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, a través de leyes especiales que homologan dicha normatividad, tal como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>15</sup> y la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres<sup>16</sup>, entre otras que se incluyen en esta compilación que conjuntamente realizamos dos entidades públicas nuevoleonenses que coincidimos en la vocación garantista de los derechos fundamentales, como una aportación a la difusión, conocimiento y acceso pleno de todas las mujeres a todos sus derechos.

El gobierno mexicano, en el ámbito federal y estatal, ha tenido avances significativos con relación a los compromisos internacionales adquiridos en materia de Derechos Humanos de las Mujeres. Con la finalidad de conocerlos y difundirlos, en esta ocasión la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, presentamos esta publicación en tres tomos del *Marco Jurídico Internacional, Nacional y Estatal en materia de Derechos Humanos de las Mujeres*, la cual ponemos a su disposición como una contribución a la difusión del tema y una herramienta para que mujeres y hombres los conozcan, los respeten y los defiendan.

---

<sup>15</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre de 2007.

<sup>16</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2003.



## INTRODUCCIÓN

### LOS DERECHOS HUMANOS Y LA MUJER

**Dr. José Luis Prado Maillard<sup>1</sup>**

La cuestión respecto a los derechos humanos de las mujeres en la actualidad a simple vista no ofrece ninguna dificultad, -sin embargo, muchas cosas han tenido que pasar para que se le reivindicue a la mujer en su justa dimensión<sup>2</sup>, y otras tantas, pese a los avances, se encuentran pendientes<sup>3</sup>- máxime si se considera que los derechos de las mujeres en las legislaciones muestran un lento, pero continuo progreso, que tiene desde sus inicios como objetivo principal lograr una equidad jurídica entre el sexo masculino y el femenino. Así, puede verse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo primero, señala: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Se debe considerar que la redacción del referido párrafo, data de 1974, y, por ejemplo, en lo que respecta al derecho al voto, como muestra de equidad entre los sexos se dio por reforma al artículo 34 de la Constitución en 1953.

Para Miguel Carbonell, esta situación no es exclusiva de México, pues: “Desde luego la infravaloración jurídica y social de la mujer no es exclusiva de México; basta recordar que un país tan democrático como Suiza no concedió el derecho de votar a las mujeres hasta 1971”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

<sup>2</sup> Ya Platón, en uno de los más hermosos libros que se han escrito en la historia de la humanidad: La República, particularmente en su libro V, comentó que: “Por consiguiente, también a las mujeres debe ofrecérseles la enseñanza de ambas artes, así como las que conciernen a la guerra, y debe tratárselas del mismo modo que a los hombres”. Platón, *Dialogos IV República*, trad: Conrado Eggers Lan, Madrid, Gredos, 1998, p. 248.

<sup>3</sup> Martha C. Nussbaum, catedrática de la Universidad de Chicago, pone el dedo en la llaga al señalar el carácter tan ambiguo que muestra nuestra modernidad, ya que pese a las múltiples legislaciones internas y externas en pro de la mujer; para la autora un hecho que se sigue observando hoy en día es: “En muchas naciones, las mujeres no tienen plena igualdad ante la ley: no tienen los mismos derechos de propiedad que los hombres, ni los mismos derechos contractuales, de asociación, de movilidad, ni la misma libertad religiosa. A menudo cargadas con la doble jornada que deriva de las exigencias del empleo y de la responsabilidad por el hogar y por el cuidado de los niños, carecen de oportunidades para el juego y para el cultivo de sus facultades imaginativas y cognitivas. Todos estos factores tienen su costo en cuanto a bienestar emocional: las mujeres tienen menos oportunidades que los hombres de vivir libres de temores y de disfrutar de tipos más gratificantes de amor, especialmente cuando - como sucede a menudo - se las casa sin elección propia desde la niñez y carecen de amparo ante un mal matrimonio. De todas estas maneras, las desiguales circunstancias sociales y políticas dan a las mujeres capacidades humanas desiguales. Nussbaum, C. Martha, *Las mujeres y el desarrollo humano*, Trad. Roberto Bernet, Barcelona, Editorial Herder, 2002, p. 28.

<sup>4</sup> Miguel Carbonell, “comentario al artículo 4 de la Constitución”, en 20 ed, coordinador: Miguel Carbonell, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa – UNAM, 2009, p. 74.

El avance de la mujer en la participación política es una realidad, que se aprecia en el paulatino reconocimiento de los derechos políticos a la mujer prácticamente en todos los países del mundo, con exclusión de los países musulmanes.

Es en el siglo XVIII<sup>5</sup>, particularmente en 1789, cuando nacen los derechos humanos con las revoluciones americana y francesa, y sus respectivas declaraciones de derechos. Desafortunadamente, se omitieron los derechos de las mujeres<sup>6</sup>, entre los que cabe destacar los derechos políticos. Aquí, vale la pena señalar que dicha exclusión se hizo efectiva para los que no poseían propiedad y se desempeñaban como dependientes laborales. Por eso, José Ballesteros piensa que:

“...lo cierto es que la generalización de los derechos humanos (en especial los de participación política) a través de la igualdad en la titularidad de los mismos no se conseguirá en un primer momento ni para los varones no propietarios, ni para las mujeres. La única excepción a este no reconocimiento inicial de los derechos políticos de las mujeres lo constituyen la admisión del sufragio femenino en 1776 en el Estado de Nueva Jersey no solo para las elecciones municipales, sino también para las nacionales, aunque extensivo únicamente a las que fueran propietarias”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Huelga decir que para Mario Ignacio Álvarez Ledesma, los derechos humanos fueron concebidos: “...a partir de la idea de derechos naturales que corresponden a los seres humanos en un estado prejurídico o de naturaleza. Entre los autores más destacados que profesaron el iusnaturalismo racionalista y concibieron la idea de derechos naturales están Hobbes, Locke y Rousseau. En ellos es detectable una clara evolución de la noción axiológica a la noción política – jurídica de derechos humanos como derechos naturales”. Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *Acerca del concepto derechos humanos*, México, Mc Graw Hill, 1998, p. XIII. Otro dato importante que vale la pena destacar es la controversia que se suscitó entre Georg Jellinek y Emil Boutmy acerca de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Mientras que para Jellinek la mencionada declaración tenía su origen en la declaración americana del Buen Pueblo de Virginia de 1776, en cambio Boutmy encuentra en Rosseau y el Contrato Social el origen de la declaración francesa. Cfr. Martin Kriele: *Introducción a la teoría del Estado* (trad. Eugenio Bulygin), Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1980, pp. 205-206.

<sup>6</sup> Si bien es cierto que la Declaración Francesa no menciona de manera expresa los derechos de las mujeres, se puede considerar que el artículo 1 de la Declaración Francesa, ya expresa la igualdad entre los sexos, al señalar lo siguiente: “Art. 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común”. Tomado de: Hervada, Javier y Zumaquero, José M, *Textos internacionales de derechos humanos, tomo I 1776 1976*, 2ª ed, Pamplona, Eunsa, 1992, p. 40. Además los antecitados autores hacen de manera muy puntual las aclaraciones siguientes: Frente al principio de desigualdad, la Revolución Francesa proclama la igualdad; frente a los derechos estamentales, declara los derechos naturales que todo hombre tiene por igual; pero entendidos estos derechos de acuerdo con la filosofía individualista dominante, sólo serán operativos para la burguesía de su tiempo. La Declaración se ciñe a los llamados derechos individuales; los derechos sociales sólo aparecerán –muy tímidamente- en la Declaración de Derechos de 1793”. *Idem*.

<sup>7</sup> Fernández Encarnación, “Los derechos de las mujeres”, en Ballesteros, José, *Derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 144.

Cabe agregar que los derechos humanos tienen una evolución complicada; Surgen como derechos de tipo ético, y por tanto vinculados al derecho natural, para posteriormente arribar a una etapa de fundamentación político-histórica, para finalizar en una normatividad jurídica, caracterizada por su función garantista. Para entender el carácter evolutivo de los derechos humanos véase: Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 7a ed, Madrid, Tecnos, 2001, Peces – Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, Peces – Barba Martínez, Gregorio, Fernández García, Eusebio, De Asís Roig, Rafael, *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2001, entre otros textos.

El carácter excluyente para las mujeres en la vida de la *polis* tuvo sus defensores, por ejemplo, Hegel, en su célebre libro *Principios de la filosofía del derecho*, párrafo 166, señaló lo siguiente:

“Las mujeres pueden, por supuesto, ser cultas, pero no están hechas para las ciencias más elevadas, para la filosofía y para ciertas producciones del arte que exigen un universal. Pueden tener ocurrencias, gusto y gracia, pero no poseen lo ideal. La diferencia entre el hombre y la mujer es la que hay entre el animal y la planta; el animal corresponde más al carácter del hombre, la planta más al de la mujer, que ésta más cercana al tranquilo desarrollo que tiene como principio la unidad indeterminada de la sensación. El Estado correría peligros si hubiera mujeres a la cabeza del gobierno, porque no actúan según exigencias de la universalidad sino siguiendo opiniones e inclinaciones contingentes. Sin que se sepa por qué, la educación de las mujeres tiene lugar de algún modo a través de la atmósfera de la representación, más por medio de la vida que por la adquisición de conocimientos, mientras que el hombre solo alcanza su posición por el progreso del pensamiento y por medio de muchos esfuerzos técnicos”<sup>8</sup>.

Otra forma de constatar la forma tan excluyente en que vivía la mujer, lo podemos ver a través de la pluma de uno de los grandes escritores del mundo oriental, Edward Said, quien a través de un pasaje de su vida personal, nos muestra la fuerza opresiva del hombre hacia la mujer, el que transcribimos a continuación:

“En 1932 fue arrancada de lo que era- o de forma retrospectiva presentó como –una vida hermosa y de los éxitos de Beirut para regresar al viejo y adusto Nazaret, donde le prepararon un matrimonio concertado con mi padre. Ninguno de nosotros acaba de entender hoy todavía cómo fue aquel matrimonio ni cómo tuvo lugar; mi madre – mi padre generalmente nunca hablaba del tema – me inculcó la idea de que al principio fue difícil pero que ella se fue adaptando gradualmente a lo largo de casi cuarenta años y por fin convirtió aquel matrimonio en el suceso más importante de su vida”<sup>9</sup>.

Las palabras de Hegel hoy en día resultan totalmente desfasadas, si se considera el gran avance que ha registrado la mujer en la sociedad de nuestros días. En efecto, la mujer hoy en día tiene una gran participación en las diversas esferas del Estado, entre las que destacan la política, hoy en día la mujer se desempeña con mucho éxito, en las responsabilidades políticas, en donde incluso, en ya cada vez más países la mujer ocupa la

<sup>8</sup> Hegel, G. W. Friederich, *Principios de la filosofía del derecho*, 2ª ed, trad: Juan Luis Vermal, Barcelona, Edhasa, 2005, p. 286 – 287.

<sup>9</sup> Said, W. Edward, *Fuera de lugar*, Trad. Xavier Calvo, México, Ed. Random House Mondadori, 2009. p. 30. El carácter excluyente hacia la mujer que se observa en este relato sobre la vida de la madre de Edward Said a mi parecer tiene una raíz biológica; para Lynn Hunt “Las mujeres no eran menos razonables que los hombres simplemente por ser menos cultas, sino por su biología, que las destinaba a la vida privada, doméstica y las hacía totalmente inapropiadas para la política, los negocios o las profesiones. En estas nuevas doctrinas biológicas, la educación o los cambios en el entorno nunca podrían alterar las estructuras jerárquicas inherentes a la naturaleza humana”. Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Trad. Jordi Beltrán Ferrer, Barcelona, Tusquets Editores, 2009. p. 192.

primera magistratura, por cierto con tal éxito. En el caso de México, se puede decir que la mujer ha tenido importantes avances, al ocupar múltiples posiciones políticas, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, en las diversas esferas del poder público: ejecutivo, legislativo y judicial, así como su cada vez mayor empuje en el sector de los negocios.

La igualdad entre el hombre y la mujer, se empieza a observar ampliamente en el ámbito internacional, y se percibe con toda claridad entre otros textos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, artículo 2, que dice: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”<sup>10</sup>.

Un fuerte empuje a favor de la igualdad entre los sexos lo marca la segunda guerra mundial, ya que un sinnúmero de naciones se dan a la tarea de revisar su legislación, en aras de eliminar cualquier vestigio que discrimine a la mujer, y por tanto, incentivar la igualdad entre los sexos, dicho movimiento en pos de la igualdad se acentúa en los años setentas. Al respecto, uno de los grandes impulsores de los derechos humanos en la posguerra, fue el gran jurista alemán Gustav Radbruch, en efecto:

“En la postguerra, 1945, es repuesto en su cargo de profesor en Derecho penal y como Decano interviene en la reconstrucción de la Universidad y en la normalización democrática de la cultura alemana. Le influye la experiencia del régimen totalitario que determinó en él la obligación moral e intelectual de dedicarse a la defensa de los derechos humanos fundamentales y de la democracia”<sup>11</sup>.

Desde luego que se ha avanzado en la salvaguarda jurídica de los derechos de la mujer, pero lo que falta es una igualdad de facto, lo que sólo se habrá de lograr cuando exista igualdad real de oportunidades para la mujer en sentido amplio, para lo cual se requieren normas jurídicas igualitarias y que su aplicación también sea igualitaria; pero para lograr todo esto es necesario evolucionar hacia otro tipo de cultura jurídica en donde las leyes, la doctrina y la enseñanza le muestren al ciudadano ya sea dentro o fuera de las aulas universitarias el valor no nada más del hombre, sino también de la mujer, pero ese valor de la mujer sólo se podrá observar cuando concientice al ciudadano del respeto que se ha ganado la mujer en base a una ardua lucha por un mundo más humano esto nos enseña que la igualdad entre ambos sexos es una condición indispensable para una plena consolidación democrática.

<sup>10</sup> Además, la igualdad entre los sexos hombre – mujer se encuentra consagrada en un sinnúmero de textos, tales como: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre muchos otros, los que se recomienda revisarse particularmente en la edición de Javier Hervada y José M. Zumaquero. *op. cit.*

<sup>11</sup> Monero Pérez, José Luis, “La filosofía de Gustav Radbruch: una lectura jurídica y política”, en Radbruch, Gustav, *Filosofía del derecho*, 4ª ed, Granada, Comares, 1999, p. XXV.

En tanto eso no suceda las palabras de Karl Marx y Fedérico Engels tienen mucho que ilustrarnos hoy en día:

“La humillación del sexo femenino es una característica esencial tanto de la civilización como de la barbarie, pero con la diferencia de que el orden civilizado eleva a un modo de pensar complejo, de doble sentido, equívoco e hipócrita todos los vicios que la barbarie comete de un modo simple. Nadie paga más caro que el mismo hombre la pena de mantener a la mujer en la esclavitud – cita de Fourier-<sup>12</sup>.

Concluyo haciendo mención a las palabras del gran filósofo de la política y el derecho, el italiano Norberto Bobbio, que en su libro *El tiempo de los Derechos* propugnaba ya no por una fundamentación de los derechos humanos sino por una mayor protección. La cuestión o problemática de los derechos humanos para Bobbio radicaba en lo siguiente:

“El problema que se nos presenta, en efecto no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados”<sup>13</sup>.

Por lo que hace al contenido de la obra, intitulada *Los Derechos Humanos de las Mujeres*, que me honro en coordinar conjuntamente con la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León la Lic. Minerva E. Martínez Garza, dicha coordinación tiene por objeto promover y difundir los derechos humanos de las mujeres. La

---

<sup>12</sup> Marx, Karl, Engels, Fedérico, *La Sagrada Familia, y otros escritos filosóficos de la primera época*, Trad. Wenceslao Roces, México, Editorial Grijalbo, 1967. p. 261.

Una faceta poco abordada por la doctrina, es la importancia que da Marx a los derechos humanos, por eso es muy recomendable la lectura del libro de: Atienza, Manuel, *Marx y los derechos humanos*, Madrid, Editorial Mezquita, 1983.

<sup>13</sup> Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Trad. Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991. p. 64.

Ejemplos muy interesantes sobre lo que se debe aspirar en materia de igualdad entre hombres y mujeres se puede ver en dos interesantes libros, en los que se encuentran importantes ideas, dignas de aterrizar en el campo legislativo mexicano: Figueruelo Burrieza, Ángela y Ibáñez Martínez, María Luisa, *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Granada, Comares, 2006 y Figueruelo Burrieza, Ángela, Ibáñez Martínez, María Luisa y Merino Hernández, M. Rosa, *Igualdad ¿para qué? A propósito de la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada, Comares, 2007.

En lo que respecta a la legislación mexicana; existe un importante progreso que se ha ido materializando mediante el reconocimiento expreso de los derechos intrínsecos de la mujer. Las mujeres, en comparación con siglos anteriores, han tenido un mayor acceso a la educación, a la salud y al trabajo, aunque no ha sido en las condiciones idóneas. Por ejemplo, según un informe de la Organización Internacional del Trabajo, nunca hubo tantas mujeres en el mercado laboral, pero la mayoría de sus empleos son menos productivos que los de los hombres, son mal pagados y no tienen protección social. Por lo que nos queda claro que la positivización jurídica es muy meritoria, pero no es funcional cuando las condiciones de facto obstaculizan el desarrollo de la mujer en sociedad.

presente compilación como se podrá ver, consta de 3 volúmenes, el primer tomo incluye los Instrumentos Internacionales que hemos considerado de mayor relevancia, y para su estudio se han clasificado en Convenciones, Protocolos y Declaraciones en el marco de la Organización de las Naciones Unidas; Convenios de la Organización Internacional del Trabajo; y Convenciones signadas por los miembros de la Organización de Estados Americanos. Entre los documentos se encuentra el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, que considera que la prostitución, y la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que en sus primeros tres artículos establece el derecho del género femenino a participar en las elecciones, tanto para emitir su voto como para ser elegible, y sobre todo su derecho a ocupar cargos públicos en puestos de elección popular; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer; la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que establece en su preámbulo que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, dificulta la participación de las mujeres y constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia. Además hemos considerado muy importante agregar las Recomendaciones de Expertas en relación con ésta última Convención.

Con respecto a los Protocolos, incluimos dos: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres; y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Cinco Declaraciones han sido seleccionadas: sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de Beijing, del Milenio, y sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

Los Convenios 100 y 111 de la OIT se han agregado. Y las Convenciones Interamericanas: sobre la Nacionalidad de la Mujer; sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; y para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Ésta última Convención resulta uno de los documentos más avanzados para el problema de violencia hacia la mujer. En su Preámbulo se establece:

“Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

En la misma lógica se ha incluido el Informe Hemisférico de las Expertas de su Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

El Segundo Tomo, dedicado a los Instrumentos Nacionales, se compone por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su respectivo Reglamento; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con su Reglamento; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley y Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres; y la Ley de Asistencia Social.

El Tercer Tomo sobre Instrumentos Estatales, abarca la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su Reglamento; la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, con su respectivo Reglamento; la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León; la Ley y Reglamento Interior del Instituto Estatal de las Mujeres; la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León. Asimismo contiene el Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En adición considerando su utilidad, el Tercer Tomo incluye una selección de los capítulos y artículos de los Códigos sustantivos y adjetivos del Estado.

Esperamos que cada uno de los Tomos de la Compilación sea de continua consulta, para todo aquel que se interese en conocer el marco normativo, en materia de derechos humanos de la mujer, que sin duda serán una herramienta útil para el desarrollo integral de la mujer.





# LEYES

## LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
1° de febrero de 2007

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

**Artículo 2.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**Artículo 3.-** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**Artículo 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas

a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

## TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

### CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

**Artículo 7.-** Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

**Artículo 8.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

**Artículo 9.-** Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

- I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;
- II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
- III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y
- IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

## **CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE**

**Artículo 10.-** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

**Artículo 11.-** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

**Artículo 12.-** Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

**Artículo 13.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

**Artículo 14.** Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

**Artículo 15.-** Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas;
- VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y
- VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

### **CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD**

**Artículo 16.-** Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

**Artículo 17.-** El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

## CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

**Artículo 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**Artículo 19.-** Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**Artículo 20.-** Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

## CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

**Artículo 21.-** Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

**Artículo 22.-** Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

**Artículo 23.-** La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

**Artículo 24.-** La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

**Artículo 25.-** Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 26.-** Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
  - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
  - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;
  - c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
  - d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

## CAPÍTULO VI DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

**Artículo 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

**Artículo 28.-** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.



Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**Artículo 29.-** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

**Artículo 30.-** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policiáco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

**Artículo 31.-** Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

**Artículo 32.-** Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
  - III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
  - IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
  - V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.
- Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

**Artículo 33.-** Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

**Artículo 34.-** Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

### TITULO III

#### CAPÍTULO I

#### DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**Artículo 35.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

**Artículo 36.-** El Sistema se conformará por las y los titulares de:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Procuraduría General de la República;
- V. La Secretaría de Educación Pública;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- VIII. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

- IX. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y  
X. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

**Artículo 37.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**Artículo 38.-** El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;
- XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

**Artículo 39.-** El Ejecutivo Federal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**Artículo 40.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

#### **Sección Primera. De la Federación**

**Artículo 41.** Son facultades y obligaciones de la Federación:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;
- VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;
- VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores de mujeres;
- IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- X. Realizar a través del Instituto Nacional de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;
- XI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;

- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;
- XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;
- XV. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XVI. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XVII. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso de la Unión;
- XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;
- XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y
- XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

### **Sección Segunda. De la Secretaría de Gobernación**

**Artículo 42.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres;
- II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema;
- IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- IX. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- X. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;
- XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;

XII. Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XIII. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

### **Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social**

**Artículo 43.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

### **Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública**

**Artículo 44.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

- VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

### **Sección Quinta. De la Secretaría de Educación Pública**

**Artículo 45.-** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;
- II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- III. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- IV. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;
- V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;
- VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
- VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;
- IX. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;
- X. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- XI. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- XIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XIV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

### **Sección Sexta. De la Secretaría de Salud**

**Artículo 46.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;

IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.



### Sección Séptima. De la Procuraduría General de la República

**Artículo 47.-** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

- I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal Investigadora, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

### Sección Octava. Del Instituto Nacional de las Mujeres

**Artículo 48.** Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;
- II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;
- III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- IV. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- V. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;
- VI. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- VII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

- VIII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

### **Sección Novena. De las Entidades Federativas**

**Artículo 49.** Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV. Participar en la elaboración del Programa;
- V. Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;
- VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;
- VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa;
- X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- XI. Promover programas de información a la población en la materia;
- XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;
- XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;
- XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas de dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;
- XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XXII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.

### Sección Décima. De los Municipios

**Artículo 50.-** Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;

III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

## CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

**Artículo 51.-** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

**Artículo 52.-** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información médica y psicológica;
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y
- VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.

**Artículo 53.-** El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

## **CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

**Artículo 54.-** Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

**Artículo 55.-** Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

**Artículo 56.-** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;

- V. Asesoría jurídica;
- VI. Apoyo psicológico;
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

**Artículo 57.-** La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

**Artículo 58.-** Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

**Artículo 59.-** En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** El Sistema Nacional a que se refiere esta ley, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** El Reglamento del Sistema deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Quinto.-** El Diagnóstico Nacional a que se refiere la fracción XII del artículo 44 de la ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema.

**Artículo Sexto.-** Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Federal, Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, estados y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

**Artículo Séptimo.-** El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere la fracción III del artículo 45 deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

**Artículo Octavo.-** En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
2 de agosto de 2006

**TÍTULO I****CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

**Artículo 2.-** Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

**Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

II. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

III. Sistema Nacional.- Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

IV. Programa Nacional.- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

## **TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 7.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 8.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 9.-** La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública nacional;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia nacional, y
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

**Artículo 10.-** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa presupuestaria correspondiente.

**Artículo 11.-** Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO FEDERAL

**Artículo 12.-** Corresponde al Gobierno Federal:

- I. Conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Elaborar la Política Nacional en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;
- IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- VI. Celebrar acuerdos nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, y
- VIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 13.-** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán a su cargo la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 14.-** Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

**Artículo 15.-** Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

- I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;
- III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y
- IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.



## CAPÍTULO CUARTO DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 16.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

### TÍTULO III

## CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD

**Artículo 17.-** La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

**Artículo 18.-** Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

- II. El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
- III. La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 19.-** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

**Artículo 20.-** El Ejecutivo Federal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

**Artículo 21.-** El Instituto Nacional de las Mujeres, a través de su Junta de Gobierno, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 22.-** De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 23.-** El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 24.-** El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Nacional genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

**Artículo 25.-** A la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres corresponderá:

- I. Proponer los lineamientos para la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;
- II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- VIII. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 26.-** El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;
- II. Contribuir al adelanto de las mujeres;
- III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género, y
- IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 27.-** Los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.

**Artículo 28.-** La concertación de acciones entre la Federación y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 29.-** El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la

desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

**Artículo 30.-** El Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.

**Artículo 31.-** Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

**Artículo 32.-** La Política Nacional a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA NACIONAL

**Artículo 33.-** Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, y
- III. Impulsar liderazgos igualitarios.

**Artículo 34.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

**Artículo 35.-** La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

**Artículo 36.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y
- VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**Artículo 37.-** Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:

- I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

**Artículo 38.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales;
- II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;
- III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y
- VII. Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL**

**Artículo 39.-** Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

**Artículo 40.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- VIII. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
- IX. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y
- X. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO**

**Artículo 41.-** Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**Artículo 42.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 43.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 44.-** El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

**Artículo 45.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

**Artículo 46.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

**Artículo 47.-** La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 48.-** La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**Artículo 49.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos operará el área correspondiente a la observancia dando seguimiento, evaluación y monitoreo, en las materias que expresamente le confiere esta Ley y en las que le sea requerida su opinión, al siguiente día de la entrada en vigor del presente Decreto.



## LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
11 de junio de 2003

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

**Artículo 2.-** Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

**Artículo 3.-** Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

**Artículo 5.-** No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

**Artículo 6.-** La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

**Artículo 7.-** Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

**Artículo 8.-** En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

## CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

**Artículo 9.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y  
XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

**Artículo 10.-** Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
- III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y
- IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

**Artículo 11.-** Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

- I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;
- V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;
- VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y
- IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

**Artículo 12.-** Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:
  - a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y
  - b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y
- III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

**Artículo 13.-** Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
- V. Crear espacios de recreación adecuados;
- VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y
- X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

**Artículo 14.-** Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

**Artículo 15.-** Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

## CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

### Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.

**Artículo 16.-** El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

**Artículo 17.-** El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

**Artículo 18.-** El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

**Artículo 19.-** El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiriera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

### **Sección Segunda De las Atribuciones.**

**Artículo 20.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
- X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;
- XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;
- XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

- XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;
- XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;
- XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y
- XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.-** El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

### **Sección Tercera De los Órganos de Administración.**

**Artículo 22.-** La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

**Artículo 23.-** La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:

- I. Uno de la Secretaría de Gobernación;
- II. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Uno de la Secretaría de Salud;
- IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y
- V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 24.-** La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:



- I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;
- II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;
- V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y
- VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;
- VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;
- VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y
- IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

**Artículo 25.-** La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

**Artículo 26.-** El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

**Artículo 27.-** Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Artículo 28.-** El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

**Artículo 29.-** El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 30.-** El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;
- V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y
- XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

#### **Sección Cuarta De la Asamblea Consultiva.**

**Artículo 31.-** La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

**Artículo 32.-** La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

**Artículo 33.-** Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

**Artículo 34.-** Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;

- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;
- VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 35.-** Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 36.-** Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 37.-** El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

### **Sección Quinta De los Órganos de Vigilancia.**

**Artículo 38.-** El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

**Artículo 39.-** El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;
- II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

- IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y
- V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

### **Sección Sexta**

#### **Prevencciones Generales.**

**Artículo 40.-** El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

**Artículo 41.-** Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

### **Sección Séptima**

#### **Régimen de Trabajo.**

**Artículo 42.-** Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Generales.**

**Artículo 43.-** Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

**Artículo 44.-** Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

**Artículo 45.-** El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos

valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 46.-** El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

**Artículo 47.-** En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 48.-** Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

**Artículo 49.-** Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

**Artículo 50.-** Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

**Artículo 51.-** Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

**Artículo 52.-** Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

**Artículo 53.-** En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

**Artículo 54.-** El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

**Artículo 55.-** En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

**Artículo 56.-** En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de este ordenamiento.

**Artículo 57.-** Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

### **Sección Segunda De la Reclamación.**

**Artículo 58.-** La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

**Artículo 59.-** Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

**Artículo 60.-** El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

**Artículo 61.-** En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

**Artículo 62.-** En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

**Artículo 63.-** Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

### **Sección Tercera De la Conciliación.**

**Artículo 64.-** La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

**Artículo 65.-** Una vez admitida la reclamación, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

**Artículo 66.-** Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

**Artículo 67.-** En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

**Artículo 68.-** El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

**Artículo 69.-** La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 70.-** Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

**Artículo 71.-** El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

**Artículo 72.-** En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

#### **Sección Cuarta De la Investigación.**

**Artículo 73.-** Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

**Artículo 74.-** Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

**Artículo 75.-** Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.



**Artículo 76.-** Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

**Artículo 77.-** El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos federales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

### **Sección Quinta De la Resolución.**

**Artículo 78.-** Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades federales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

**Artículo 79.-** Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

### **Sección Sexta Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares.**

**Artículo 80.-** Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

**Artículo 81.-** El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

**Artículo 82.-** En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

## CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

**Artículo 83.-** El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

**Artículo 84.-** Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;

II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y

III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

**Artículo 85.-** El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La primera designación del Presidente del Consejo durará hasta el treinta de diciembre del año 2006 pudiendo ser ratificado sólo por un periodo de tres años.

**Artículo Tercero.-** La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

**Artículo Cuarto.-** La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

**Artículo Quinto.-** Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
27 de noviembre de 2007

**CAPITULO I****Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

**Artículo 2.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.

**Artículo 3.-** Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 4.-** En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Población y del Código Federal de Procedimientos Penales.

**CAPITULO II****Del Delito de Trata de Personas**

**Artículo 5.-** Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

**Artículo 6.-** A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

- I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;
- II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:
  - a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona indígena;
  - b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.

El consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal.

**Artículo 7.-** La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

**Artículo 8.-** Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

- I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;
- II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;
- III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán

tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal Federal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e

V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 9.-** Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas;

IV. Los ingresos perdidos;

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VI. La indemnización por daño moral; y

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

### CAPÍTULO III

#### **De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas**

**Artículo 10.-** El Gobierno Federal establecerá una Comisión Intersecretarial conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para coordinar las acciones de sus miembros en la materia para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así

como la protección y atención a las víctimas del delito. Dicha Comisión estará integrada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como por la Procuraduría General de la República.

Para tales efectos se atenderá a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros de la Comisión Intersecretarial que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social, de Educación Pública, de Turismo y de la Procuraduría General de la República. Asimismo, tendrán participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.

II. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial como invitados para efectos consultivos, un representante de cada organismo público autónomo relacionado con la materia, tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.

**Artículo 11.-** La Comisión Intersecretarial funcionará de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Intersecretarial será presidida por quien determine el Presidente de la República;

II. La Comisión Intersecretarial elaborará su Reglamento Interno conforme al cual sesionará, y

III. La Comisión Intersecretarial designará a su Secretario Técnico responsable.

**Artículo 12.-** La Comisión Intersecretarial deberá:

I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación, así como para prevenir la trata de personas y sancionar a quienes intervengan en su comisión.

En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta fracción, intervendrá el Consejo de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial para prevenir y sancionar la trata de personas.

Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

IV. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con este fenómeno delictivo;

V. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

VI. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;

VII. Informar y advertir al personal de las líneas aéreas, cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

VIII. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solas a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;

IX. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas, y

d) Aquélla referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con la trata de personas.

X. Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.

XI. La Comisión elaborará un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.

**Artículo 13.-** La Comisión Intersecretarial, en el diseño del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:

a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;

b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma;



- c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;
- d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;
- f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto; y
- g) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

II. La Comisión Intersecretarial fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes directrices:

- a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Federal vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;
- b) La capacitación y formación señaladas incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas y derechos de los refugiados, así como la legislación nacional, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores de sesenta años, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.
- c) La capacitación y formación continua tendrá como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;

III. La Comisión Intersecretarial fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:

- a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas;
- b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo;
- c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;
- d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, el Virus del Papiloma Humano, entre otros.

**Artículo 14.-** Las autoridades federales adoptarán políticas y programas a fin de:

- I. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;
- II. Facilitar la cooperación con gobiernos de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia, y
- III. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas.

**Artículo 15.-** Las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, así como las migratorias deberán rendir un informe semestral a la Comisión Intersecretarial, referente a las personas y organizaciones que se dediquen a la trata de personas.

**Artículo 16.-** Las representaciones diplomáticas mexicanas deberán:

- I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria, así como un traductor en caso de requerirlo, con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;
- II. Proporcionar la protección y asistencia necesarias a la víctima para denunciar el delito, conseguir la reparación del daño, así como otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y
- III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.

#### CAPITULO IV

##### **De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.**

**Artículo 17.-** Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas. Para esos efectos deberán tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Intersecretarial mismas que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:

- I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión del delito de trata de personas;
- II. Asistir a la víctima y proporcionarle ayuda migratoria;
- III. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso de los nacionales, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;
- IV. Las representaciones diplomáticas de México deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y atención a las víctimas de la trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial; y
- V. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesaria.

**Artículo 18.-** La protección a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III y IV de esta Ley, los siguientes rubros:

- I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso;
- II. Otorgar información a la víctima, en un idioma o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México;
- III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial; y
- IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.

**Artículo 19.-** Una vez concluido el proceso judicial, la permanencia de las víctimas en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas existentes.

**Artículo 20.-** A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de este delito cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Asimismo, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley en un término de 120 días hábiles.

## LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
2 de septiembre de 2004

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

### Capítulo II Sujetos de la Asistencia Social

**Artículo 4.-** Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;

- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados, y
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;
- b) En situación de maltrato o abandono, y
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

X. Alcohólicos y fármaco dependientes;

XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5.-** La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

**Artículo 6.-** La prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud, que sean de jurisdicción federal, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por las entidades de la administración pública federal y por las instituciones públicas y privadas, que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas.

**Artículo 7.-** Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Federación, los Estados, los Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

Los que se presten en los Estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas estatales de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 8.-** En los términos del artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

**Artículo 9.-** La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Gobiernos y entidades de los estados;
- II. Formular las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, a fin de garantizar la calidad de los servicios, y los derechos de los sujetos de esta Ley; así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud, y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
- III. Certificar que los servicios que presten en la materia las instituciones de los sectores público y privado, cumplan con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el artículo anterior;
- IV. Supervisar la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
- V. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- VI. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
- VII. Formar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;
- VIII. Coordinar un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI;
- IX. Coordinar, con las entidades federativas, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

- X. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;
- XI. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones a que se refiere el Artículo 34 Fracción II de la Ley General de Salud;
- XII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- XIII. Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;
- XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores, y
- XV. Las demás que le otorga la Ley General de Salud.

**Artículo 10.-** Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

- I. Recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado;
- II. La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban, y
- III. Recibir los servicios sin discriminación.

**Artículo 11.-** Los sujetos y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la asistencia social, serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

### **Capítulo III Servicios de la Asistencia Social**

**Artículo 12.-** Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

- I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:
  - a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
  - b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;
  - c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
  - d) El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
  - e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores e inválidos sin recursos;
  - f) La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

- g) La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
  - h) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas, e
  - i) La prestación de servicios funerarios.
- II. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;
  - III. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;
  - IV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
  - V. La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez;
  - VI. La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;
  - VII. La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;
  - VIII. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
  - IX. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con base en lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley General de Educación;
  - X. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;
  - XI. La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;
  - XII. La prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;
  - XIII. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario, y
  - XIV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

**Artículo 13.-** Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada, las instituciones privadas no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

#### **Capítulo IV**

#### **Concurrencia de la Asistencia Social**

**Artículo 14.-** Son facultades de la Federación en materia de asistencia social:

- I. La formulación y conducción de la política nacional y el diseño de los instrumentos programáticos necesarios;
- II. El seguimiento de Acuerdos, Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de asistencia social y atención a grupos vulnerables;
- III. La coordinación del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;



- IV. La coordinación del Servicio Nacional de Información de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas;
- V. El otorgamiento de estímulos y prerrogativas de ámbito federal para fomentar el desarrollo de servicios asistenciales, en el marco de las prioridades nacionales;
- VI. El establecimiento y operación de mecanismos de recaudación y canalización de recursos públicos federales, así como la determinación de los sujetos, área geográfica y servicios de carácter prioritario, en que se aplicarán dichos recursos;
- VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios realicen apoyados total o parcialmente con recursos federales;
- VIII. La vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven, y
- IX. Las demás que ésta y otras leyes reserven a la Federación.

**Artículo 15.-** Cuando, por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el Organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo "El Organismo", ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

**Artículo 16.-** Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan funciones relacionadas con la asistencia social, se sujetarán en el ejercicio de éstas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 17.-** Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las Entidades Federativas, al Distrito Federal y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 18.-** Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

**Artículo 19.-** La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

**Artículo 20.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

**Artículo 21.-** Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones

académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

## **Capítulo V**

### **Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada**

**Artículo 22.-** Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:

- a) La Secretaría de Salud;
- b) La Secretaría de Desarrollo Social;
- c) La Secretaría de Educación Pública;
- d) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- e) Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- f) Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- g) Las instituciones privadas de asistencia social legalmente constituidas;
- h) Las Juntas de Asistencia Privada;
- i) El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- j) El Instituto Nacional Indigenista;
- k) El Instituto Mexicano de la Juventud;
- l) El Instituto Nacional de las Mujeres;
- m) Los Centros de Integración Juvenil;
- n) El Consejo Nacional contra las Adicciones;
- o) El Consejo Nacional de Fomento Educativo;
- p) El Consejo Nacional para la Educación y la Vida;
- q) La Lotería Nacional para la Asistencia Pública;
- r) Pronósticos para la Asistencia Pública;
- s) La Beneficencia Pública, y
- t) Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

**Artículo 23.-** El Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, en lo sucesivo "El Sistema", tiene como objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias a que se refiere esta Ley.

**Artículo 24.-** La Federación, a través del Organismo, fijará las bases sobre las cuales se sustentará la coordinación y concertación de acciones del Sistema.

**Artículo 25.-** El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Este Consejo Nacional se integrará por:

- a) Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por El Organismo, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la operación del Consejo Nacional;
- b) Un representante por cada uno de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia;

- c) Un representante por cada una de las Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República y del Distrito Federal;
- d) Un representante por cada una de las dependencias federales integrantes del Sistema, y
- e) Cinco representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán electos de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Asistencia Social.

**Artículo 26.-** Los integrantes del Sistema contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- a) Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada;
- b) Establecer las prioridades y estrategias nacionales para la prestación de servicios de asistencia social;
- c) Promover la ampliación de la cobertura y garantizar la calidad de los servicios de asistencia social;
- d) Promover un esquema regionalizado de servicios de asistencia social, y
- e) Promover la cooperación y la coordinación interinstitucional para asegurar la atención integral a las personas y familias que sean sujetos de derechos de asistencia social.

## Capítulo VI

### Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

**Artículo 27.-** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Salud.

**Artículo 28.-** El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- b) Elaborar un Programa Nacional de Asistencia Social conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación, los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la Administración Pública Federal;
- c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;
- d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;
- e) Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;
- f) Proponer para su aprobación a la Secretaría de Salud, la formulación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y apoyarla en la vigilancia de la aplicación de las mismas;

- g) Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- h) Proponer a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y a los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública programas de asistencia social que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de asistencia social que presten los sectores públicos, social y privado;
- i) Promover la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, a través de un Comité Técnico de Normalización Nacional de Asistencia Social, que se regulará con base en lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización;
- j) Supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud y el presente ordenamiento;
- k) Elaborar y actualizar el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social;
- l) Organizar el Servicio Nacional de Información sobre la Asistencia Social;
- m) Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social;
- n) Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social;
- o) Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;
- p) Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;
- q) Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención;
- r) Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;
- s) Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;
- t) Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas entidades federativas, al Distrito Federal y a los Municipios;
- u) Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;
- v) Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno;
- w) Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Federal para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y multilaterales;
- x) Coordinar los esfuerzos públicos y privados, para la integración social de los sujetos de la asistencia, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;
- y) Promover la creación y el desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social, y
- z) Establecer prioridades en materia de asistencia social.

**Artículo 29.-** En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.

Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

El Organismo, promoverá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

**Artículo 30.-** El patrimonio del Organismo, se integrará con:

- a) Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su dominio;
- b) Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública le otorguen;
- c) Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- d) Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- e) Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y
- f) En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

**Artículo 31.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, El Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- a) Junta de Gobierno, y
- b) Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo quedará a cargo de un Comisario.

**Artículo 32.-** La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría General de la República y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del Instituto Nacional Indigenista.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno designará un Secretario Técnico.

**Artículo 33.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- a) Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;
- b) Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- c) Aprobar el Estatuto Orgánico, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

- d) Ratificar la designación y remoción a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior;
- e) Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;
- f) Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Organismo;
- g) Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- h) Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales, estatales y del Distrito Federal;
- i) Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;
- j) Aprobar los programas que en materia de asistencia social pública formule El Organismo, y
- k) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**Artículo 34.-** La Junta de Gobierno podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice El Organismo, o bien las instituciones integrantes del Sistema. Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

**Artículo 35.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Estatuto respectivo.

**Artículo 36.-** El Director General será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social. El Presidente de la República designará y removerá libremente al Director General.

**Artículo 37.-** El Director General tendrá las siguientes facultades:

- a) Administrar y representar legalmente al Organismo;
- b) Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- c) Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;
- d) Formular los programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales, establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- e) Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos de nivel inmediato inferior del Organismo;
- f) Autorizar y expedir los nombramientos de personal y manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- g) Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- h) Celebrar convenios, acuerdos, contratos y ejecutar los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

- i) Actuar en representación del Organismo, con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y
- j) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades establecidas en éste u otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 38.-** El Comisario será designado por la Secretaría de la Función Pública; deberá ser ciudadano mexicano y con experiencia profesional en la materia no menor de cinco años.

**Artículo 39.-** El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- a) Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se haga de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;
- b) Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- c) Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;
- d) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- e) Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

**Artículo 40.-** El Organismo, contará además con un Consejo Ciudadano Consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas nacionales, apoyará sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. El Titular de la Secretaría de Salud y el Director General del Organismo representarán a la Junta de Gobierno ante el Consejo Ciudadano Consultivo, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de Gobierno emita.

**Artículo 41.-** La Secretaría de Salud y El Organismo, promoverán que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

**Artículo 42.-** Las relaciones de trabajo entre El Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 43.-** Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## **Capítulo VII**

### **De la Coordinación, Concertación y Participación Ciudadana**

**Artículo 44.-** Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer

prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de las entidades federativas.

**Artículo 45.-** Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:

- a) Establecer programas conjuntos;
- b) Promover la conjunción de los niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- c) Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- d) Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada, y
- e) Consolidar los apoyos a los patrimonios de la beneficencia pública de las entidades federativas.

**Artículo 46.-** El Organismo promoverá ante los gobiernos locales, el establecimiento de los mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos en materia de asistencia social.

**Artículo 47.-** El Organismo promoverá ante las autoridades estatales y municipales la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

**Artículo 48.-** El Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la República, la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios.

La Secretaría de Salud y El Organismo emitirán las Normas Oficiales Mexicanas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

**Artículo 49.-** El Organismo promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales, para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

**Artículo 50.-** Las autoridades públicas no podrán disponer de los bienes y recursos que pertenezcan a las instituciones privadas de asistencia social.

**Artículo 51.-** Las instituciones privadas de asistencia social serán consideradas de interés público y tendrán los siguientes derechos:

- a) Formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;



- b) Recibir de parte del Organismo, la certificación de calidad de los servicios de asistencia social que ofrecen a la población;
- c) Acceder a los recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al programa nacional de asistencia social;
- d) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de asistencia social;
- e) Recibir el apoyo y la asesoría técnica y administrativa que las autoridades otorguen;
- f) Tener acceso al sistema nacional de información;
- g) Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos;
- h) Acceder a los beneficios dirigidos a las organizaciones sociales, que se deriven de los Convenios y Tratados Internacionales, y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas por esta Ley, e
- i) Ser respetadas en el ejercicio de sus actividades, estructura y organización interna.

**Artículo 52.-** Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables;
- b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;
- c) Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y colaborar con las tareas de supervisión que realice El Organismo, y
- d) Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.

**Artículo 53.-** El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social o en los usos y costumbres indígenas, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

**Artículo 54.-** El Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

**Artículo 55.-** La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

## Capítulo VIII

### Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social

**Artículo 56.-** Se crea el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social con objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten las instituciones

públicas y privadas, así como su localización en el territorio nacional. Este Directorio estará a cargo del Organismo.

**Artículo 57.-** El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

- a) A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatales o del Distrito Federal;
- b) A través de las Juntas de Asistencia Privada u organismos similares, y
- c) Las que directamente presenten las propias instituciones ante este Directorio.

**Artículo 58.-** El registro de las instituciones y la supervisión de las funciones asistenciales, será requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.

**Artículo 59.-** En la inscripción de las instituciones se anotarán los datos que las identifiquen y que señalen con precisión la duración y el tipo de servicios asistenciales, sus recursos y ámbito geográfico de acción, así como la indicación de su representante legal. Las modificaciones a los datos anteriores también deberán ser inscritas.

**Artículo 60.-** Las instituciones recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

**Artículo 61.-** Cualquier persona podrá solicitar información al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.

**Artículo 62.-** El Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención y los servicios que ofrecen.

## **Capítulo IX**

### **Supervisión de las Instituciones de Asistencia Social**

**Artículo 63.-** Las Instituciones de Asistencia Social deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan por la Secretaría de Salud, y el Consejo Nacional de Normalización y Certificación, para normar los servicios de salud y asistenciales.

**Artículo 64.-** Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 65.-** La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a través del Organismo y a las autoridades locales.

**Artículo 66.-** Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares.

**Artículo 67.-** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

**Artículo 68.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes estatales correspondientes.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se abroga la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1986, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

**Tercero.-** Para los efectos de la regulación del Directorio Nacional de Asistencia Social y del Servicio Nacional de Información, las disposiciones reglamentarias correspondientes se emitirán en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
12 de enero de 2001

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.-** Se crea el Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

**Artículo 4.-** El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

- Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.
- Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios.
- Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Instituto: el Instituto Nacional de las Mujeres.

Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres.

Presidencia: la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres.

Secretaría Ejecutiva: la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.

Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Consejo Social: el Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres.

Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

**Artículo 6.-** El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

I. La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;

II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación.

La ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la equidad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de equidad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género.

**Artículo 7.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la equidad de género;
- II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la federación;
- III. Estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal;
- IV. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el programa anual de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;
- V. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin;
- VI. Proponer, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres y, evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
- VII. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres;
- VIII. Propiciar y en su caso, participar en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la firma y cumplimiento de los instrumentos acordados en el ámbito internacional y regional, relacionados con la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres;
- IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la equidad de género y las mujeres;
- X. Promover entre los tres Poderes de la Unión y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural;
- XI. Establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos;
- XII. Establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública de la Federación y Entidades Federativas, para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación femenina;
- XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres;

XIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales y con la banca multilateral, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;

XV. Propiciar las condiciones necesarias para legitimar, ante las instituciones del Estado, la relevancia de impulsar políticas públicas con perspectiva de género, que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y, promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos;

XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

XVII. Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de las mujeres, así como para la difusión a nivel nacional e internacional de las actividades que las benefician;

XVIII. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;

XIX. Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre los temas de las mujeres;

XX. Promover, difundir y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;

XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la equidad de género;

XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de equidad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres;

XXIV. Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo, y

XXV. Las demás que le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.

**Artículo 8.-** Las oficinas centrales del Instituto Nacional de las Mujeres tendrán su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**Artículo 9.-** El Instituto Nacional de las Mujeres se integrará con una Junta de Gobierno, una Presidencia, una Secretaría Ejecutiva y las estructuras administrativas que establezca su Estatuto Orgánico. Asimismo, contará con dos órganos auxiliares de carácter honorífico, que serán: el Consejo Consultivo y el Consejo Social.

## **Capítulo II**

### **De la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Nacional de las Mujeres**

**Artículo 10.-** El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. El Consejo Consultivo;
- V. El Consejo Social, y
- VI. La Contraloría Interna.

La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva contarán con las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico del Instituto.

**Artículo 11.-** En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento o en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano en la materia y ratificados por el Senado de la República, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que no se opongan a la presente Ley se aplicarán de manera supletoria la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código Civil Federal, así como los principios generales de derecho.

**Artículo 12.-** La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El o la titular de la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres;
- II. Las y los vocales propietarios, quienes tendrán derecho a voz y voto, que se mencionan a continuación:
  - a) Las y los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:
    - Gobernación;
    - Relaciones Exteriores;
    - Hacienda y Crédito Público;
    - Desarrollo Social;
    - Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
    - Comercio y Fomento Industrial;
    - Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
    - Educación Pública;
    - Contraloría y Desarrollo Administrativo;
    - Salud;
    - Trabajo y Previsión Social;
    - Reforma Agraria;
    - Procuraduría General de la República;
    - Instituto Nacional Indigenista, y el
    - Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
  - b) Ocho integrantes del Consejo Consultivo y ocho del Consejo Social, quienes durarán en su encargo tres años.

En ambos casos, se tratará de mujeres, ciudadanas mexicanas en pleno ejercicio de sus derechos, que provengan de organizaciones sindicales, campesinas, no gubernamentales,



empresariales, profesoras e investigadoras, representativas en la docencia, investigación de instituciones públicas, profesionistas, empleadas, maestras y en general, mujeres representativas de los diferentes sectores de la sociedad en los términos a los que hacen referencia los artículos 23 y 25 de esta Ley;

III. Las y los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto, que se mencionan a continuación:

a) Dos representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos representantes del Consejo de la Judicatura Federal;

b) Dos integrantes de los tres grupos parlamentarios con mayor representación en la Cámara de Diputados y uno de cada uno de los otros grupos parlamentarios. Esta misma fórmula se aplicará en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

La Junta de Gobierno, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas y sociales, no comprendidas en el artículo anterior, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

En la primera reunión de la Junta de Gobierno se establecerán los lineamientos para designar a las mujeres vocales propietarias señaladas en la fracción II, inciso b) y se definirá la duración de su encargo y los casos en que podrán ser reelectas.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno, podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen, los cuales deben ser de nivel administrativo inmediato inferior al que ocupen las y los vocales titulares.

En la segunda sesión de trabajo de la Junta de Gobierno, la Presidencia del Instituto propondrá una Secretaria Técnica y una Prosecretaria.

**Artículo 13.-** Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar por consenso y de no alcanzar el mismo, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus integrantes, una terna que someterá a la consideración del Presidente de la República, a efecto de que designe a la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres;

II. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;

III. Aprobar el presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto, y autorizar su publicación previo informe de los comisarios y del dictamen de los auditores externos;

IV. Autorizar la creación de comités de apoyo y grupos de trabajo temporales;

V. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;

VI. Establecer, observando la ley, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;

VII. Nombrar a las vocales propietarias a que se refiere el artículo 12, fracción II, inciso b) de esta Ley;

VIII. Designar y remover, a propuesta de la Presidencia, a las y los servidores públicos de los niveles administrativos inferiores al de aquélla;

- IX. Designar y remover, a propuesta de la Presidencia, a la Secretaria Técnica y a la Prosecretaria;
- X. Aprobar el reglamento interior, la organización general del organismo y los manuales de procedimientos;
- XI. Aprobar en términos de ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y los apéndices administrativos que correspondan;
- XII. Fijar las condiciones generales de trabajo;
- XIII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda la Presidencia, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XIV. Aprobar la aceptación de herencia, legados, donaciones y demás liberalidades;
- XV. Conocer y aprobar los convenios de colaboración que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas;
- XVI. Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo y del Consejo Social, y
- XVII. Las demás que le atribuyan esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que convoque la Presidencia o, cuando menos, una tercera parte de sus integrantes.

La convocatoria será notificada con una antelación de cuando menos tres días hábiles, para sesiones ordinarias, y de un día para las extraordinarias.

La inasistencia de sus integrantes deberá comunicarse a la Presidencia con cuarenta y ocho horas antes de la celebración del evento, en el caso de sesiones ordinarias, y para las extraordinarias, doce horas antes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes y la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto; la Secretaria Técnica y la Prosecretaria de la Junta de Gobierno, así como la o el Comisario Público del Instituto Nacional de las Mujeres.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer a la Junta de Gobierno con ese carácter.

### Capítulo III

#### Del Nombramiento y Facultades de la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres

**Artículo 15.-** Para la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, se requiere:

- I. Ser ciudadana (o) mexicana (o) por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada (o) por delito intencional alguno, o inhabilitada (o) por la Contraloría de la Federación;
- III. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiere conocimiento y experiencia en materia administrativa;

- IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o estatal, en favor de la equidad de género, o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y
- V. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

**Artículo 16.-** La Presidencia del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Formar parte de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto;
- II. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;
- IV. Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico del Instituto, así como los apéndices administrativos;
- VI. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;
- VII. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de programas, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquélla;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaria Ejecutiva y los dos primeros niveles de servidores del Instituto, la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano y nombrar al resto del personal administrativo del Instituto;
- XI. Suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;
- XII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XIII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta de Gobierno, una vez al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde por la propia Junta de Gobierno, escuchando al Comisario Público;
- XIV. Someter a la Junta de Gobierno el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto, invitando a dicha sesión al Presidente de la República, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Presidentes de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso de la Unión y darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;
- XV. Proporcionar la información que soliciten las o los Comisarios Públicos propietario y suplente;
- XVI. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño, y
- XVII. Las demás que le confiera la presente Ley o las derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

**Artículo 17.-** El Presidente de la República nombrará a la Presidencia, de una terna integrada por consenso; y de no alcanzarse el mismo, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno.

**Artículo 18.-** La Presidencia durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificada únicamente por un segundo periodo de tres años; en todo caso, el periodo no excederá del correspondiente al ejercicio constitucional del Presidente de la República que otorgó el nombramiento.

#### **Capítulo IV**

##### **Del nombramiento y Facultades de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres**

**Artículo 19.-** La Presidencia del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaria Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana (o) mexicana (o) por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber recibido título de nivel licenciatura debidamente acreditado por las universidades y demás instituciones de educación superior;
- III. Haber desempeñado cargos de nivel técnico y decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- IV. Contar con experiencia en materia de la equidad de género o de las causas de las mujeres, a nivel estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

**Artículo 20.-** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II. Someter a la consideración de la Presidencia del Instituto, proyectos de informes anuales, así como los especiales que serán presentados a la Junta de Gobierno;
- III. Auxiliar a la Presidencia en la administración, organización y operación del Instituto, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico, y
- IV. Las demás que le confiera el Estatuto Orgánico del Instituto.

#### **Capítulo V**

##### **Del Consejo Consultivo y del Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres**

**Artículo 21.-** El Instituto contará con dos órganos auxiliares de carácter honorífico, representativos de la sociedad civil: un Consejo Consultivo y un Consejo Social.

**Artículo 22.-** El Consejo Consultivo será un órgano asesor y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Estará integrado por un

número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres, cuyas participantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán entre las mujeres representativas de los diferentes sectores de la sociedad, de organizaciones políticas y privadas, de asociaciones civiles, así como de instituciones académicas, quienes serán designadas por las organizaciones representativas de defensa de los derechos de las mujeres y propuestas a la Junta de Gobierno del Instituto.

La Junta de Gobierno determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto la estructura, organización y funciones del Consejo Consultivo, el cual será dirigido por una Consejera Presidenta.

**Artículo 23.-** Las integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo tres años, pudiendo permanecer un periodo más. Las nuevas integrantes deberán representar a organizaciones distintas de las representadas en el periodo inmediato anterior. Al término de su encargo, el Consejo Consultivo presentará un informe anual a la Junta de Gobierno.

**Artículo 24.-** El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta Ley. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores público, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la equidad de género.

La Junta de Gobierno determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto la estructura, organización y funciones del Consejo Social, el cual será dirigido por una Consejera Presidenta.

**Artículo 25.-** Las integrantes del Consejo Social durarán en su encargo tres años, pudiendo permanecer un periodo más. Las nuevas integrantes deberán representar a organizaciones distintas de las representadas en el periodo inmediato anterior. Al término de su encargo, el Consejo Social presentará un informe anual a la Junta de Gobierno.

**Artículo 26.-** El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres y en los demás asuntos en materia de equidad de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;
- II. Impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- IV. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres y de las que trabajen a favor de las mujeres, y
- V. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 27.-** El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, en el marco de esta Ley;
- II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la equidad de género y las mujeres;
- III. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno los informes de evaluación en las materias objeto de esta Ley;
- IV. Proponer medidas para modificar las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta Ley;
- V. Proponer mecanismos que propicien el fortalecimiento y actualización de los sistemas de información desagregados por género de los distintos sectores de la sociedad, y
- VI. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo VI**

### **De la Colaboración de los tres Poderes de la Unión**

**Artículo 28.-** El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres.

**Artículo 29.-** Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

## **Capítulo VII**

### **Del Cumplimiento del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres**

**Artículo 30.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos de impartición de justicia federal, así como las Cámaras del Congreso de la Unión, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones institucionales.

Como resultado de la evaluación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a los legisladores, autoridades, y servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

## **Capítulo VIII**

### **Del Patrimonio, Presupuesto y Control de los Recursos del Instituto Nacional de las Mujeres**

**Artículo 31.-** El Instituto Nacional de las Mujeres contará con patrimonio propio y se integrará:

I. Con los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público; los que les sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones que se adquieran por cualquier título;

II. Con los fondos nacionales o extranjeros obtenidos para el financiamiento de programas específicos;

III. Recursos que obtenga de las actividades a que se refiere el artículo 7, fracciones VII, XX y XXI, y

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

**Artículo 32.-** El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.

**Artículo 33.-** La gestión del Instituto estará sometida al régimen del Presupuesto Anual de la Administración Pública Federal.

**Artículo 34.-** El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Federal.

## **Capítulo IX**

### **Del Régimen Laboral**

**Artículo 35.-** Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** En tanto el Presidente de la República nombra a la Presidencia del Instituto, de conformidad con el artículo 17 de la presente Ley; ésta no se considerará integrante de la Junta de Gobierno.

**Tercero.-** Los recursos materiales y presupuestales con los que actualmente cuenta la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de las Mujeres. Los derechos laborales del personal que se

transfiere al Instituto Nacional de las Mujeres serán reconocidos con estricto apego a la Ley en sus derechos y prestaciones.

**Cuarto.-** Una vez que entren en vigor las reformas y adiciones que derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se incorporará a la Junta de Gobierno de este Instituto la Secretaría de Seguridad Pública y se modificará la denominación correspondiente a las Secretarías vigentes.

**Quinto.-** En un plazo de diez días hábiles a partir de la vigencia de este ordenamiento, las Comisiones de Equidad y Género de ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, por consenso, y de conformidad con el artículo 12, fracción II, inciso b) de esta Ley, designarán cada una, por única vez, a cuatro integrantes para formar el Consejo Social y a otros cuatro para el Consejo Consultivo, ocho en total por cada Cámara, los que formarán parte de la Junta de Gobierno.

Al término de su encargo, y en ocasiones sucesivas, el Estatuto Orgánico del Instituto preverá la forma de nombramiento.

**Sexto.-** La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar constituida en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la vigencia de este ordenamiento.

**Séptimo.-** La primera sesión de la Junta de Gobierno, será presidida por única vez, por el Presidente de la República, quien nombrará en esta ocasión a la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres, de una terna que someta a su consideración la propia Junta.

**Octavo.-** La Junta de Gobierno aprobará y expedirá el Estatuto Orgánico del Instituto en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

**Noveno.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley y, específicamente, la Sección VI del Capítulo VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, relativo a la Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de agosto de 1998.



# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
11 de marzo de 2008

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, y las bases de coordinación entre éste, las entidades federativas y los municipios, necesarias para su ejecución.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende por:

- I. Banco Nacional: el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- II. Eje de Acción: las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Estado de Riesgo: cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;
- IV. Mecanismos para el adelanto de las mujeres: las instancias de las entidades federativas creadas para el diseño, promoción y monitoreo de la aplicación de las políticas públicas en favor de los derechos de las mujeres;
- V. Modelos: conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Política Nacional Integral: acciones con perspectiva de género y de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia, y
- VII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Artículo 3.-** Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la articulación y cumplimiento de la Política Nacional Integral, a través de instrumentos de coordinación.

**Artículo 4.-** Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Nacional Integral, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia.

**Artículo 5.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para aplicar los Modelos.

**Artículo 6.-** Con motivo de la implementación del Programa, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por la Federación, las entidades federativas y los municipios.

**Artículo 7.-** Los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizarán el registro y evaluación de los Modelos, considerando:

- I. La efectividad del Modelo;
- II. La aplicación de las leyes respectivas, y
- III. El impacto del Programa.

**Artículo 8.-** El Instituto Nacional de las Mujeres, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizará en colaboración con las instituciones integrantes del mismo, la evaluación de los diferentes Modelos.

**Artículo 9.-** Las y los servidores públicos deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

**Artículo 10.-** El objetivo de la prevención será reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, y se integrará por las etapas siguientes:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades previstas por la Ley;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

**Artículo 11.-** Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social o de grupo del fenómeno;
- III. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
- V. La intervención interdisciplinaria;
- VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII. La capacitación y adiestramiento, y

## VIII. Los mecanismos de evaluación.

**Artículo 12.-** La Federación, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar, mismas que estarán orientadas a:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;
- II. Facilitar el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales, y
- III. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres.

**Artículo 13.-** Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que realicen la Federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

- I. Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;
- II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV. Participación de las mujeres en los diferentes sectores, y
- V. Fomento de la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

**Artículo 14.-** Las acciones de prevención de la violencia institucional, en el ámbito federal, consistirán en:

- I. Capacitar y educar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;
- II. Capacitar y educar a las autoridades encargadas de la seguridad nacional y pública sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

Las acciones de este artículo se ejecutarán, en las entidades federativas y municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación.

## CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

**Artículo 15.-** La atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las mujeres y a los agresores, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con la Política Nacional Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los

programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

**Artículo 16.-** Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

**Artículo 17.-** La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

**Artículo 18.-** Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su monitoreo y evaluación.

**Artículo 19.-** La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia. Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

**Artículo 20.-** Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de la atención, y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean.

**Artículo 21.-** El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

**Artículo 22.-** La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general, y
- III. Especializada.

### **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES**

**Artículo 23.-** Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los tipos y modalidades de la violencia.

**Artículo 24.-** La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción en los términos del artículo 8 de la Ley.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

I. Las directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;

II. Las medidas de atención y rehabilitación para los agresores;

III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;

IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de los servidores públicos;

V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;

VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;

VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y

VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN**

**Artículo 25.-** Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en los tres órdenes de gobierno, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

**Artículo 26.-** El Modelo de Erradicación constará de las siguientes fases:

I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, y

II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

**Artículo 27.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema, con el apoyo de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos federales y locales con perspectiva de género;

II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales federales y locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;

III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género, e

#### IV. Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

**Artículo 28.-** La Secretaría Ejecutiva del Sistema y la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, establecerán y operarán el sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, previsto en la fracción II del artículo 17 de la Ley.

**Artículo 29.-** El sistema de monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Nacional, así como con el registro que se implemente respecto de las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad de las autoridades que generan las acciones precautorias y cautelares, informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, o bien, a la Secretaría de Seguridad Pública según sea el caso.

La operación del sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograr dicha erradicación.

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO I

#### DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

**Artículo 30.-** La declaratoria de alerta de violencia de género tiene por objeto fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado a través de acciones gubernamentales federales y de coordinación con las entidades federativas para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, en términos del Capítulo V, Título II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Procede la declaratoria de alerta de violencia de género cuando se demuestre que en un territorio determinado se perturba la paz social por la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

**Artículo 31.-** Existe agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:

- I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio;
- II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o
- III. Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

**Artículo 32.-** La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos a nivel

nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales.

La solicitud se presentará por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema, directamente o a través del servicio postal mexicano, quien lo hará del conocimiento del Sistema en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la admisión de la misma.

**Artículo 33.-** En la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, se deberá hacer constar la siguiente información:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Carácter con el que actúa el solicitante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar o lugares donde se presenta dicha violencia de género;
- V. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Grupo de mujeres afectadas y número aproximado, y
- VII. Periodo de reiteración de las conductas.

**Artículo 34.-** La solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género sólo podrá ser admitida, para ser puesta a consideración del Sistema cuando en la misma se afirme la totalidad de los siguientes supuestos:

- I. Que existe violencia sistemática contra las mujeres;
- II. Que dicha violencia se traduce en delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres y existe un contexto de impunidad o permisibilidad social, o que existe un agravio comparado que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Que la violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social.

**Artículo 35.-** Cuando la solicitud no contenga la totalidad de requisitos citados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, deberá prevenir al solicitante por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, la Secretaría Ejecutiva del Sistema resolverá sobre la aceptación o no de la radicación de la solicitud, en un plazo de dos días hábiles.

En cualquier caso, el Sistema instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que dé respuesta al solicitante de la investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se tenga por aceptada la radicación de la solicitud, por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, se garantizará el derecho de audiencia. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos seis meses.

**Artículo 36.-** Una vez admitida la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, la Secretaría Ejecutiva convocará al Sistema a



sesión extraordinaria, para que éste resuelva en definitiva si procede o no iniciar la investigación solicitada.

De ser procedente la solicitud, el Sistema conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de la posible emisión de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Asimismo, en términos de los artículos 40, 41, fracción IX y 49, fracciones III y XX de la Ley, hará del conocimiento del Ejecutivo Local correspondiente, el contenido de la solicitud de investigación sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, y pedirá un informe sobre los actos que se narran en dicha solicitud, señalando un plazo perentorio de quince días hábiles. El Ejecutivo Local, en adición al informe, podrá presentar todos los medios de prueba pertinentes, a fin de demostrar las afirmaciones que, en su caso, contenga su informe.

**Artículo 37.-** El grupo interinstitucional y multidisciplinario correspondiente, una vez efectuado el estudio y análisis referido en el artículo anterior, remitirá un informe al Sistema por conducto de su Secretaría Ejecutiva. Dicho informe no podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole.

Para la debida integración del informe que se remita al Sistema, se podrá solicitar a las autoridades federales y locales todo tipo de información y documentación que tenga relación con la investigación.

Asimismo, se podrá solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulte necesaria a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten.

La documentación y demás información que genere el grupo interinstitucional y multidisciplinario es confidencial en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; asimismo, las personas que integren o participen en éste tienen obligación de guardar la más estricta confidencialidad sobre el expediente e información respectivos, quedando sujeto el infractor, al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**Artículo 38.-** El Sistema podrá formar una comisión dictaminadora que valorará, en su conjunto, el informe y pruebas rendidas por el Ejecutivo Local, así como el informe rendido por el grupo interinstitucional y multidisciplinario.

El Sistema acordará si ha lugar a la procedencia de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género y, en su caso, la remitirá a la Secretaría de Gobernación para que emita la declaratoria de alerta de violencia de género y notifique la misma al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, queda exceptuado tratándose del acuerdo sobre la procedencia de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género por la existencia de un agravio comparado, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento.

**Artículo 39.-** En caso de que el Sistema acuerde que existe un agravio comparado, el Presidente del Sistema remitirá el acuerdo a la persona en quien se encuentre depositado el Poder Ejecutivo Local correspondiente, para que en un plazo de treinta días hábiles previos

a la declaratoria de alerta de violencia de género, se realice su estudio y posible aceptación de homologación o eliminación de la norma jurídica que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Si antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, el poder ejecutivo local acepta realizar las acciones tendentes a modificar o abrogar la legislación motivo del agravio comparado, no se emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género y se otorgará un plazo de sesenta días hábiles para su cumplimiento.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo que antecede, sin que se dé cabal cumplimiento a la modificación o abrogación de la norma que dio origen al agravio comparado, el Secretario de Gobernación como Presidente del Sistema emitirá sin mayor trámite la declaratoria de alerta de violencia de género correspondiente.

## CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

**Artículo 40.-** El otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas se realizará con base en las disposiciones que señala la Ley, por el plazo que sea procedente, debiendo ser emitidas por autoridad competente.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

La excepción a que se refiere el párrafo que antecede no será aplicable en lo referente a las órdenes de protección de naturaleza civil.

Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva a que hace alusión el artículo 28 de la Ley, se podrán expedir nuevas órdenes si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

**Artículo 41.-** En congruencia con los artículos 6 y 27 de la Ley, para la emisión de las órdenes de protección emergentes y preventivas se observará lo siguiente:

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- II. Los antecedentes violentos del agresor;
- III. La gravedad del daño causado por la violencia;
- IV. La magnitud del daño causado, y
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

**Artículo 42.-** Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

El Sistema establecerá la coordinación necesaria con todas las entidades federativas, en las que, la legislación civil contemple la existencia del oficial o asistente de víctimas menores

de edad, para efecto de que auxilien a los de edades de doce años y menores de dieciocho años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO I DEL SISTEMA

**Artículo 43.-** El Sistema contará con Comisiones por cada uno de los Ejes de Acción, para llevar un puntual seguimiento de los mismos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

**Artículo 44.-** Corresponde al Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

**Artículo 45.-** El Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, a integrar un Consejo, que conozca y actualice el Programa, sin perjuicio de los convenios de coordinación que celebren con los gobiernos de las entidades federativas.

**Artículo 46.-** El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema;
- III. La armonización del marco jurídico en las entidades federativas y los municipios;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

**Artículo 47.-** Los integrantes del Sistema proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Nacional, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública.

### CAPÍTULO II DEL PROGRAMA

**Artículo 48.-** El Programa desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Nacional de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación.

**Artículo 49.-** El Sistema, a través de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, procurará que los programas integrales de las entidades federativas se encuentren armonizados con el Programa, así como los programas municipales con los estatales.

**Artículo 50.-** El Programa elaborado por el Sistema incorporará las opiniones que vierta el Consejo del Sistema y las instancias de la Administración Pública Federal que formen parte del Sistema o hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

**Artículo 51.-** El Sistema procurará que los Mecanismos para el adelanto de las mujeres se coordinen con los poderes del Estado y con las instancias municipales de la mujer, con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

**Artículo 52.-** La conducción de la Política Nacional Integral deberá:

- I. Regir el programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación de la Federación con las entidades federativas y los municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación interna, vinculada con la violencia de género, y
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa.

**Artículo 53.-** Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de los integrantes del Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**Artículo 54.-** La Secretaría de Gobernación, en su calidad de Presidente del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al Programa que elabore con el Sistema, independientemente de la evaluación periódica del mismo;
- II. Supervisar la operación del Sistema, a efecto de informar anualmente al H. Congreso de la Unión, de los avances del Programa;
- III. Difundir los resultados de la Política Nacional Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género que se hayan emitido y los agravios comparados tramitados;

IV. Actualizar los supuestos de vigilancia de los medios de radio y televisión y la consecuente sanción que señala la Ley, y

V. Coordinar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

- a) La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia de género;
- b) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, aportadas por los integrantes del Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;
- c) La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa;
- d) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema entre las dependencias que lo conforman y aquéllas que con motivo de la Ley, establezcan o hayan establecido las entidades federativas;
- e) La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa, y
- f) Efectuar el diagnóstico nacional de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información integrada en el Banco Nacional.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 55.-** La Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;
- III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;
- IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa;
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, y
- VII. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 56.-** La Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa;
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;
- IV. Administrar y operar el Banco Nacional;
- V. Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Nacional, y
- VI. Proporcionar la información del Banco Nacional a los particulares, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental y de los lineamientos referidos en la fracción anterior.

#### SECCIÓN QUINTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 57.-** La Procuraduría General de la República participará, en su calidad de Integrante del Sistema, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de la República tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal Investigadora, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian, y
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

La Procuraduría General de la República deberá expedir la normatividad necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

## SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**Artículo 58.-** La Secretaría de Educación Pública, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;
- II. Impulsar las actualizaciones de los libros de texto gratuitos, que deriven de las correspondientes a los planes y programas de estudios;
- III. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación de maestros, y
- IV. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la equidad de género dentro de los planes y programas de estudio para los tipos medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de la Secretaría de Educación Pública.

## SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

**Artículo 59.-** La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y municipios para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema;
- VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia, e
- VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción XII de la Ley.

## SECCIÓN OCTAVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

**Artículo 60.-** El Instituto Nacional de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Federal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
- II. Proponer a los integrantes del Sistema, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- III. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;
- VI. Impulsar la armonización de los programas nacionales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Nacional Integral, y
- VII. Las demás que establezca la Ley, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

## SECCIÓN NOVENA DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

**Artículo 61.-** El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar coordinadamente en la elaboración del Programa, y en el diseño de las acciones en materia de no discriminación de las mujeres, a que se refieren las fracciones II, III, IV, XII y XIII del artículo 38 de la Ley;
- II. Colaborar en la armonización del Programa a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, por medio de su participación activa en el Sistema, y con las opiniones jurídicas o de políticas públicas en materia de no discriminación;
- III. Coadyuvar con las autoridades competentes en la evaluación y seguimiento de las acciones de la Administración Pública Federal en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano respecto de sus atribuciones legales, y
- IV. Las demás que establezca la presente la Ley, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el presente Reglamento.



## **SECCIÓN DÉCIMA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 62.-** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social a los que se refiere la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social;
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia, e
- IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos.

## **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**Artículo 63.-** El Sistema promoverá, por conducto de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, y mediante instrumentos, que las entidades federativas establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa y la Política Nacional Integral.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 64.-** El Sistema promoverá, por conducto de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, y mediante instrumentos, que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa y la Política Nacional Integral.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I

#### DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

**Artículo 65.-** Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo a un Modelo establecido por el Instituto Nacional de las Mujeres en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos 8, fracción VI y XIII, 48, fracción IV, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracción VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los programas y la implementación de las acciones que se deriven del presente Reglamento, podrán contar con una previa suficiencia presupuestaria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que señalan los artículos 39 y sexto transitorio de la Ley.

## REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
27 de febrero de 2009

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como a la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Albergues: Centros de atención a víctimas, con independencia de la denominación que cada dependencia, entidad o la Procuraduría dé a éstos;

II. Comisión: La Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

III. Dependencias: Las referidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

IV. Entidades: Las referidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

V. Ley: La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

VI. Organizaciones de la sociedad civil: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, a las que se refiere el artículo 5, fracción IX, de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;

VII. Presidente: Presidente de la Comisión;

VIII. Procuraduría: Procuraduría General de la República;

IX. Posibles víctimas: Las personas que objetivamente tienen factores de riesgo de ser sujetas del delito de trata de personas;

X. Programa Nacional: Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

XI. Programas Permanentes: Son aquellos programas sectoriales y especiales de las dependencias, entidades que integran la Comisión y la Procuraduría, cuyas acciones tengan relación con la prevención y sanción del delito de trata de personas o con la protección, atención y asistencia a las víctimas;

XII. Protocolo: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

XIII. Reglamento Interno: El Reglamento de operación interna de la Comisión previsto en la fracción II, del artículo 11 de la Ley;

XIV. Representaciones diplomáticas de México: Las embajadas y consulados en el exterior, y

XV. Víctimas: Los sujetos pasivos de la conducta descrita en el delito de trata de personas, en cualquier procedimiento penal, incluyendo a aquéllos que se encuentren en el exterior del país.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN

**Artículo 3.-** La Comisión, creada por la Ley, tendrá el carácter de permanente, y sus miembros son los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, Seguridad Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Desarrollo Social, Educación Pública, Turismo, y de la Procuraduría. Asimismo, tendrán participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Consejo Nacional de Población, Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y los demás que designe el Titular del Ejecutivo Federal, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto; los participantes e invitados sólo tendrán derecho a voz.

Los miembros de la Comisión nombrarán a sus respectivos suplentes, en caso de ausencias, los cuales deberán tener cuando menos el nivel o rango jerárquico de Titular de Unidad o equivalente.

La Comisión podrá invitar, para efectos consultivos, a un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hasta tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil con actividades preponderantes en la prevención o asistencia a las víctimas, y hasta tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.

**Artículo 4.-** La Comisión tiene por objeto coordinar las acciones de sus integrantes para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional y los Programas Permanentes, así como aquellas que realicen para prevenir el delito de trata de personas, las de protección, atención y asistencia a las víctimas.

Para la consecución del objeto enunciado en la Ley, la Comisión atenderá, coordinará y dará seguimiento al Programa Nacional y a los Programas Permanentes. Asimismo, será la encargada de coordinar las acciones de las dependencias, entidades y de la Procuraduría con la finalidad de promover las medidas y establecer las recomendaciones necesarias para los fines antes señalados.

Los acuerdos de la Comisión se ejecutarán en términos de las disposiciones legales que les resulten aplicables a los miembros que la integran, los mecanismos de colaboración que se establezcan y las disponibilidades presupuestales autorizadas.

**Artículo 5.-** La Comisión sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias, en los términos que señale el Reglamento Interno.

Para sesionar válidamente, la Comisión deberá contar con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Sus decisiones se tomarán de conformidad a lo previsto en el Reglamento Interno.

**Artículo 6.-** La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación, en caso de ausencia de éste, las sesiones serán presididas por el servidor público que designe el Titular de dicha dependencia.

**Artículo 7.-** La Comisión, además de los deberes que le impone la Ley, tendrá las funciones siguientes:

I. Proponer al Ejecutivo Federal los criterios para la formulación de las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como para la protección, atención y asistencia a las víctimas;

II. Coordinar las acciones necesarias de sus integrantes para la elaboración, expedición por parte del Titular del Ejecutivo Federal, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora del Programa Nacional, de conformidad con los contenidos señalados en la Ley, la Ley de Planeación y las demás disposiciones aplicables;

III. Impulsar y dar seguimiento a los Programas Permanentes que, en su caso, tengan como propósito prevenir el delito de trata de personas, la capacitación y formación de servidores públicos en la materia, erradicar la demanda y comisión del ilícito, asistencia durante el proceso judicial; la repatriación para las víctimas y testigos del delito así como la promoción de instrumentos de cooperación internacional de conformidad a las disposiciones aplicables;

IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas y de los municipios, en los asuntos que se relacionen con el objeto de la Ley;

V. Crear grupos de trabajo en temas específicos, de carácter temporal o permanente, necesarios para la consecución del objeto de la Ley;

VI. Conocer y, en su caso, aprobar los estudios y opiniones que elaboren la Subcomisión Consultiva y los grupos de trabajo en temas específicos, y

VII. Las que se especifiquen en el Reglamento Interno y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.-** El Presidente tendrá las siguientes funciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;

III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros de la Comisión o por el Coordinador de la Subcomisión Consultiva;

IV. Presentar el proyecto de informe anual de la Comisión a que se refiere el artículo 12, fracción XI de la Ley y, en su oportunidad, remitirlo al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;

V. Representar a la Comisión;

VI. Auxiliarse del Secretario Técnico de la Comisión y del Coordinador de la Subcomisión Consultiva, para la organización y logística de las sesiones de la Comisión, y

VII. Las demás que se especifiquen en el Reglamento Interno.

**Artículo 9.-** Los miembros de la Comisión tienen las obligaciones y funciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones;

II. Proponer los temas de las sesiones de la Comisión;

- III. Proponer los asuntos que puedan ser turnados a la Subcomisión Consultiva de la Comisión;
- IV. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Pleno de la Comisión;
- V. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones de la Comisión o la que le sea requerida por el Pleno de la misma;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el Pleno de la Comisión, en el ámbito de sus facultades y competencia;
- VII. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto de la Comisión;
- VIII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno de la Comisión;
- IX. Designar a los servidores públicos que los representarán, en la Subcomisión Consultiva o grupos de trabajo en temas específicos, y
- X. Realizar las demás funciones que la Comisión o el Reglamento Interno determinen.

**Artículo 10.-** La Comisión contará con un Secretario Técnico y éste tendrá las funciones siguientes:

- I. Apoyar al Presidente en la organización logística de las sesiones de la Comisión;
- II. Poner a consideración del Presidente el orden del día para las sesiones de la Comisión;
- III. Emitir las convocatorias de sesión de la Comisión, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- IV. Proporcionar el apoyo administrativo que el Presidente le requiera para la celebración de las sesiones de la Comisión y de la Subcomisión Consultiva;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones de la Comisión;
- VII. Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente las actas correspondientes de las sesiones de la Comisión;
- VIII. Llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión;
- IX. Dar seguimiento a los trabajos y acuerdos que efectúen la Subcomisión Consultiva y los grupos de trabajo en temas específicos conformados por la Comisión;
- X. Auxiliar a la Comisión, en el ámbito administrativo, en la ejecución del Programa Nacional;
- XI. Recibir el informe semestral a que alude el artículo 15 de la Ley y dar cuenta de éste a la Comisión;
- XII. Solicitar a los integrantes de la Comisión la información necesaria para la integración del Informe Anual;
- XIII. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual de la Comisión, y
- XIV. Las demás que le instruya el Presidente o se señalen en el Reglamento Interno.

**Artículo 11.-** La Comisión podrá conformar grupos de trabajo en temas específicos, con carácter temporal o permanente, para analizar y opinar sobre asuntos específicos prioritarios en materias de prevención y sanción del delito de trata de personas o de protección, atención y asistencia a las víctimas.

Los grupos de trabajo en temas específicos, se integrarán con los servidores públicos y bajo la coordinación que acuerde la Comisión para cada caso.

La Comisión, podrá determinar la participación de invitados en los grupos de trabajo a expertos académicos vinculados con la trata de personas que, en su caso, su participación será voluntaria y honorífica.

Los trabajos y sesiones de los grupos de trabajo en temas específicos, se desarrollarán en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Los estudios y opiniones que elaboren los grupos de trabajo deberán ser aprobados por la Comisión.

### **CAPÍTULO III DE LA SUBCOMISIÓN CONSULTIVA DE LA COMISIÓN**

**Artículo 12.-** Se crea la Subcomisión Consultiva, como cuerpo colegiado de análisis y opinión de los asuntos competencia de la Comisión.

El funcionamiento y operación de la Subcomisión Consultiva se establecerá en el Reglamento Interno.

**Artículo 13.-** La Subcomisión Consultiva sesionará bimestralmente de forma ordinaria, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias, en los términos que señale el Reglamento Interno.

**Artículo 14.-** La Subcomisión Consultiva se integrará por servidores públicos, con nivel mínimo de Director General u homólogo, con derecho a voz y voto, designados por los miembros titulares de la Comisión.

En la Subcomisión Consultiva, podrán participar como invitados servidores públicos y expertos académicos vinculados con la trata de personas, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

**Artículo 15.-** La coordinación de la Subcomisión Consultiva estará a cargo del servidor público que designe el Presidente, que tendrá las mismas funciones de aquél en el ámbito de la Subcomisión.

**Artículo 16.-** La Subcomisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer de los asuntos que le sean turnados por acuerdo del Pleno de la Comisión, a fin de analizar la información existente, para dar su opinión a los miembros de la Comisión, sobre los mismos;
- II. Proponer a la Comisión asuntos que puedan incluirse en el orden del día de las sesiones de aquélla;
- III. Rendir informe a la Comisión sobre el avance del Programa Nacional y los Programas Permanentes;
- IV. Rendir a la Comisión los estudios e informes que le requiera, y
- V. Las demás que le encomiende la Comisión o el Reglamento Interno.

#### CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA NACIONAL Y LOS PROGRAMAS PERMANENTES

**Artículo 17.-** Los Programas Permanentes a que se refiere el artículo 2 de la Ley, se realizarán y desarrollarán en congruencia con el Programa Nacional.

**Artículo 18.-** Las dependencias, entidades y la Procuraduría deberán informar a la Comisión, con la periodicidad que ésta determine, las acciones realizadas en cumplimiento al Programa Nacional y a los Programas Permanentes.

#### CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

**Artículo 19.-** Las dependencias, entidades y la Procuraduría promoverán la realización de acciones coordinadas en los ámbitos de sus respectivas competencias, para informar a la población sobre:

- I. Los riesgos e implicaciones de la trata de personas;
- II. Los mecanismos para prevenir la comisión del delito de trata de personas;
- III. Las diversas modalidades de sometimiento para la trata de personas, así como sus repercusiones;
- IV. Los derechos de las víctimas;
- V. Los métodos utilizados por los responsables para la comisión del delito de trata de personas, y
- VI. Los daños físicos y psicológicos que sufren las víctimas y sus familiares.

**Artículo 20.-** El Instituto Nacional de las Mujeres, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas gubernamentales para la prevención, atención y sanción del delito de trata de personas;
- II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas sectoriales e institucionales específicos, así como las acciones y procedimientos de las dependencias, entidades y la Procuraduría, cuando así proceda;
- III. Proponer a la Comisión modelos para la prevención y atención de las víctimas;
- IV. Registrar los modelos federales para la prevención y atención del delito de trata de personas;
- V. Brindar la capacitación especializada al personal de los albergues, y
- VI. Coadyuvar en la capacitación de los servidores públicos de las dependencias, entidades y la Procuraduría que integren la Comisión.

**Artículo 21.-** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el marco de las facultades señaladas por la Ley de Asistencia Social, promoverá modelos de detección, atención y protección a víctimas menores de dieciocho años de edad.

**Artículo 22.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus atribuciones y por conducto de los funcionarios consulares, desarrollará todas las acciones, gestiones, buenos oficios e intervenciones que sean necesarias, para proteger y asistir a víctimas de



nacionalidad mexicana con domicilio en el extranjero, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 23.-** Las dependencias, entidades y la Procuraduría deberán tomar las medidas necesarias para procurar la protección de identidad de la víctima y, en su caso, de su familia.

**Artículo 24.-** El modelo y programas de protección y asistencia inmediata a que se refiere el artículo 17, fracciones I y III de la Ley, serán elaborados coordinadamente por la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría, y buscarán los objetivos siguientes:

I. Fortalecer los procesos de asesoría jurídica, atención psicológica y médica, así como la capacitación para el trabajo;

II. Considerar las edades, sexo y necesidades especiales de las víctimas, y en particular las necesidades especiales de los menores de dieciocho años de edad;

III. Establecer la existencia y funcionamiento de albergues, como espacios de estancia voluntaria, para el alojamiento y tratamiento especializado e integral;

IV. Asegurar que los albergues estén a cargo de personal capacitado en la atención de las víctimas, capaces de implementar los protocolos y técnicas de rehabilitación integral con calidad y con perspectiva de derechos humanos;

V. Brindar, cuando el caso lo amerite, atención a la víctima con personal multicultural que hable el idioma de aquella, y que facilite su identificación y confianza durante el proceso de intervención, y

VI. Atenderán lo establecido por el Protocolo, y en lo conducente por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

**Artículo 25.-** La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría establecerán un programa de protección de testigos o víctimas que tenga por objeto impedir que los probables responsables o sentenciados, por sí o interpósita persona contacten con éstos, amenacen, corrompan o intimiden a los testigos, a las víctimas o a los familiares de éstos.

El programa antes señalado establecerá el procedimiento y requisitos para acceder a la protección prevista en el mismo a las víctimas o a los familiares de éstos, en los casos en que sea de notoria relevancia y peligrosidad, preferentemente a los de delincuencia organizada, evaluando la idoneidad de los testigos o víctimas y escogiéndoles cuidadosamente para su inclusión en el mismo.

**Artículo 26.-** La información recabada y generada por la policía en relación con el delito de trata de personas será integrada y administrada, con la debida secrecía, en el sistema informático de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de prevenirlo o apoyar su investigación.

**Artículo 27.-** La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría establecerán campañas que motiven a la ciudadanía a denunciar el delito de trata de personas.

**Artículo 28.-** La Procuraduría para garantizar la protección y asistencia a las víctimas tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;
- II. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia;
- III. Brindar a las víctimas la información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- V. Garantizar la seguridad de los denunciantes que tengan objetivamente un riesgo;
- VI. Establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión del delito de trata de personas, así como canalizarlas a las unidades y órganos competentes, y
- VII. Clasificar como reservada la documentación y demás información que se genere con motivo de las acciones previstas en las fracciones anteriores durante el procedimiento de Averiguación Previa, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL

**Artículo 29.-** La Procuraduría deberá emitir la normatividad para garantizar la protección de víctimas, ofendidos y testigos que intervengan en la averiguación previa y el proceso penal, tratándose del delito de trata de personas.

**Artículo 30.-** El Instituto Nacional de Migración y la Procuraduría implementarán mecanismos de coordinación, en términos de la fracción III del artículo 18 de la Ley, a efecto de otorgar facilidades a las víctimas para permanecer en el país mientras dure el procedimiento penal.

**Artículo 31.-** Para proteger la identidad, privacidad y dignidad de las víctimas o testigos, el Ministerio Público promoverá ante el juez la rendición de los testimonios por medios indirectos o desde lugares remotos a los de la diligencia.

**Artículo 32.-** El Ministerio Público buscará y se allegará de pruebas suficientes para acreditar y cuantificar la reparación del daño a que hace referencia el artículo 9 de la Ley.

**Artículo 33.-** Tratándose de la reparación del daño a mexicanos en el exterior, las representaciones diplomáticas adoptarán las medidas tendientes a procurar para la víctima la reparación del daño u otros beneficios que establezcan la legislación y los procedimientos correspondientes del Estado receptor.

**Artículo 34.-** Las acciones de protección y asistencia a que se refieren los artículos 16 de la Ley y 22 de este Reglamento, así como cualquier medida adicional a favor de las víctimas

mexicanas en el extranjero, se ejercerán en todo momento, considerando el mejor interés de éstas.

**Artículo 35.-** Para efectos de reparación del daño, cuando la víctima no resida en el territorio nacional ésta podrá ser asistida vía consular para recibirla.

## **CAPÍTULO VII DE LAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO**

**Artículo 36.-** La repatriación de las víctimas a su país de origen se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales vigentes aplicables.

**Artículo 37.-** Tratándose de víctimas de origen extranjero, menores de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, el consentimiento para su repatriación, será sustituido por una investigación profesional en la que se determine la probabilidad de revictimización derivada del regreso a su país.

**Artículo 38.-** Para la repatriación de las víctimas o testigos del delito de trata de personas, el Instituto Nacional de Migración, en coordinación con la Procuraduría se comunicará al consulado del país de origen a efecto de verificar la nacionalidad y notificar la calidad de víctima de su connacional, así como la voluntad de la persona de ser repatriada. El Instituto Nacional de Migración atendiendo a sus procedimientos, repatriará a la víctima de manera pronta y expedita.

A fin de facilitar la repatriación de las víctimas, el Ministerio Público procurará agilizar la práctica de las diligencias que requieran la presencia de aquéllas en la investigación o proceso.

**Artículo 39.-** Para los efectos del artículo 19 de la Ley no podrá obligarse a la víctima a permanecer en el país.

**Artículo 40.-** En los casos en los que el agente del Ministerio Público, identifique a un extranjero víctima o testigo del delito de trata de personas, dará aviso inmediato al Instituto Nacional de Migración, para solicitar su legal estancia durante el procedimiento penal y al efecto le hará llegar la documental pública expedida por la autoridad competente para otorgar la calidad de víctima del delito de trata, con la finalidad de que el Instituto Nacional de Migración emita el acuerdo correspondiente que acredite la legal estancia.

En ningún caso podrá exigirse mayor requerimiento para otorgar la legal estancia de las víctimas del delito de trata de nacionalidad extranjera, salvo lo siguiente:

- a) La manifestación de la voluntad de la víctima de permanecer en el país;
- b) La documental pública expedida por autoridad facultada para otorgar la calidad de víctima del delito de trata, enviada al Instituto Nacional de Migración de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo de este artículo y
- c) El Acuerdo expedido por el Instituto Nacional de Migración donde se funde y motive la necesidad de su legal estancia en el país.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** La Comisión publicará su Reglamento Interno en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Artículo Tercero.-** Las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República en cumplimiento del presente Reglamento, se sujetarán a los recursos presupuestarios aprobados para tales fines.

**Artículo Cuarto.-** El Programa Nacional deberá publicarse en un término no mayor a un año a partir de la instalación de la Comisión.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha  
23 de junio de 2005

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El Instituto Nacional de las Mujeres tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y el despacho de los asuntos que le corresponden, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales y del Estatuto Orgánico, y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2.-** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la estructura, organización y funcionamiento del Instituto Nacional de las Mujeres, para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Instituto: Instituto Nacional de las Mujeres.
- II. Ley: Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
- III. Estatuto: Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres.
- IV. Proequidad: Programa para la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres.
- V. POA: Programa Operativo Anual.
- VI. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres.
- VII. Presidencia: La Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres.
- VIII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.
- IX. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres.
- X. Consejo Social: El Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres.

**Artículo 4.-** El Instituto, a través de sus unidades o direcciones generales y órganos administrativos, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el marco de la Ley de Planeación, Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, y a las políticas y programas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5.-** El trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Instituto corresponde originalmente a la Presidencia, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, se auxiliará de las unidades administrativas del Instituto en los términos previstos en este Reglamento y además, podrá delegar otras facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la entidad, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo.

**Artículo 6.-** Los titulares de los órganos y unidades administrativas que integran al Instituto, coordinarán y supervisarán la creación y mantenimiento de los archivos a su cargo, así como la clasificación de los documentos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **CAPITULO II DEL AMBITO DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO**

**Artículo 7.-** El Instituto Nacional de las Mujeres cuenta con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I) De los Órganos:

1.- De la Junta de Gobierno

a) Secretaría Técnica

b) Prosecretaría Técnica

2.- De la Presidencia

3.- De la Secretaría Ejecutiva

4.- De los Órganos Auxiliares:

a) El Consejo Consultivo

b) El Consejo Social

5.- Del Órgano Interno de Control

II) Las Direcciones Generales:

a) Dirección General de Administración y Finanzas

I. Dirección de Finanzas

II. Dirección de Administración

III. Dirección de Recursos Humanos

b) Dirección General de Planeación

I. Dirección de Planificación de Políticas Públicas

II. Dirección de Capacitación y Metodologías Educativas

III. Dirección de Institucionalización de la Perspectiva de Género

c) Dirección General de Promoción y Enlace

I. Dirección de Desarrollo Social y Humano

II. Dirección de Desarrollo Sustentable

III. Dirección de Vinculación con la Sociedad

IV. Dirección de Justicia y Derechos Humanos

d) Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico.

I. Dirección de Evaluación

II. Dirección de documentación y desarrollo de servicios

III. Dirección de Estadística

e) Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

I. Dirección de Asuntos Internacionales

III) De las Coordinaciones:

a) Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social

I. Dirección de Relaciones Públicas

II. Dirección de Operación Interna

III. Dirección de Editorial y Diseño

- b) Coordinación de Asuntos Jurídicos
- I) Subcoordinación de Asuntos Jurídicos
- a) Asesoras y Asesores Jurídicos
- c) Coordinación de Asesores
- I) Dirección de Estudio y Análisis Normativo

Asimismo el Instituto, contará con las unidades subalternas que figuren en su presupuesto, cuyas funciones deberán especificarse y regularse en el Manual de Organización General del propio Instituto.

### CAPITULO III DEL MAXIMO ORGANO DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

#### TITULO PRIMERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**Artículo 8.-** Las sesiones de la Junta de Gobierno se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Diez días hábiles antes del señalado para la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta de Gobierno, la o el titular de la Presidencia o de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, remitirán por escrito a las y los integrantes de dicho Órgano Colegiado y al Comisario Público, la convocatoria a la que se anexará el orden del día y la documentación correspondiente.

Cada integrante de la Junta de Gobierno, designará por escrito ante la Secretaria Técnica, al suplente que lo representará en caso de ausencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 fracción I primer y segundo párrafo del Estatuto.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, de conformidad con el calendario de sesiones que haya sido aprobado, deberán prever su participación en la misma, en caso de no asistir a dicha sesión deberá de notificar con diez días hábiles a la Secretaria Técnica su inasistencia, lo anterior, para que en tiempo y forma le sea remitida la carpeta al suplente previamente designado.

En caso de que se haya remitido la carpeta que contenga la documentación de asuntos a tratar al vocal propietario, y éste se encuentre imposibilitado para asistir a la sesión correspondiente, y no lo haya notificado dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, éste deberá remitir a su suplente la carpeta que le fue entregada por la Secretaría Técnica.

En caso extraordinario y por única vez cuando al propietario le sea imposible mandar la carpeta a su suplente, deberá dar aviso a la Secretaría Técnica con el fin de que prepare otra carpeta y su suplente pueda pasar a recogerla a la sede del Instituto.

En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes;

II. Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia por lo menos de la mitad más uno, de sus integrantes con derecho a voz y voto;

III. Las sesiones deberán sujetarse al orden del día establecido.

Cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto, o sólo con voz podrá sugerir la inclusión de algún asunto para ser tratado en la subsiguiente sesión, previa aprobación de la propia Junta.

Todos los asuntos que se propongan incluir en el orden del día serán remitidos a la Secretaría Técnica, por lo menos 20 días hábiles previos a la fecha de la sesión de la Junta, y con todos los anexos que se incluirán en las carpetas de documentación.

El orden del día de las sesiones deberá contener, invariablemente, un punto sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones anteriores de la Junta, así como otro de Asuntos Generales.

Los Asuntos Generales, se entregarán a la Secretaría Técnica con sus respectivos anexos y por lo menos con 24 horas previas a la sesión de la Junta de Gobierno.

En caso de que una sesión no se celebre o se suspenda, o algún punto del orden del día no quede debidamente resuelto, quedando pendiente, se tratará en sesiones subsecuentes, excepto aquellos que por acuerdo expreso de la Junta deban desahogarse a través de otro procedimiento;

IV. Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de las y los vocales propietarios presentes y, en su caso, de los suplentes acreditados, y la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad para el caso de empate;

V. En cumplimiento a la Ley y Estatuto, la persona titular de la Presidencia, formará parte de la Junta de Gobierno y la presidirá para su mejor desarrollo;

VI. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá la facultad de moderar las sesiones de la Junta de Gobierno.

**Artículo 9.-** De la celebración de la Sesión de la Junta de Gobierno, se levantará acta a la que se le asignará un número progresivo, que deberá contener:

I. El lugar, el día, el mes y el año de su celebración;

II. El nombre de las y los integrantes de la Junta de Gobierno y la constancia de su asistencia;

III. Relación sucinta del desahogo de los asuntos agendados;

IV. Acuerdos tomados durante la sesión, a los que se les asignará un número progresivo.

El acta de la sesión se hará constar en original que será firmada por la Presidenta y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno, se integrará al registro que haya autorizado la propia Junta, y estará clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las actas quedarán autorizadas a través de un solo formato que incluya la firma de asistencia y aprobación del acta de la sesión anterior.

En el caso en que se encuentre acéfala la Titularidad de la Secretaría Técnica bastará que el acta sea firmada por la Titular de la Presidencia del Instituto, para producir los efectos legales y administrativos conducentes.

**Artículo 10.-** Los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, serán ratificados al final de la misma sesión en que fueron aprobados, y serán notificados a través de la Titular de la Secretaría Técnica y ejecutados por las unidades administrativas competentes, o responsables designadas.

**Artículo 11.-** Para efectos de este Reglamento, se considerarán de carácter obligatorio a tratarse en cada una de las sesiones ordinarias a verificarse en el año, los asuntos siguientes:

I.- En la primera:



A) Análisis y Aprobación del Informe Anual de Auto Evaluación del Instituto, correspondiente al año inmediato anterior;

B) Aprobación del Programa Operativo Anual y Presupuesto modificado conforme al monto autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

II.- En la segunda:

A) Presentación de la planeación estratégica, ejes temáticos que se abordarán en el programa operativo anual del siguiente año, la cual deberá contener la opinión realizada por el Consejo Consultivo y la evaluación del informe anual del Consejo Social;

B) Presentación del plan anual de actividades del siguiente ejercicio de los órganos auxiliares, de acuerdo al Programa Operativo Anual del Instituto.

III.- En la tercera:

A) Análisis y Aprobación del Informe de Auto Evaluación del Instituto correspondiente al primer semestre del año correspondiente;

B) Presentación del anteproyecto del Programa Operativo Anual, el cual deberá contener la opinión realizada por el Consejo Consultivo y el Consejo Social;

C) Presentación del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto.

IV.- En la cuarta:

A) Presentación del Informe Anual de Labores de los Órganos Auxiliares del Instituto;

B) La presentación de la propuesta de calendario de sesiones para el siguiente año.

Cualquier asunto que por causa superveniente no se desahogue en la sesión correspondiente podrá tratarse en la sesión inmediata siguiente o extraordinaria atendiéndose a la importancia del mismo.

## **TITULO SEGUNDO DE LA SECRETARIA TECNICA**

**Artículo 12.-** Son facultades de la Secretaría Técnica las siguientes:

I. Coordinar el desarrollo y asistir con voz pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Asesorar a la Presidencia y a quienes integran la Junta de Gobierno en el desempeño de sus funciones, para que se cumplan en tiempo y forma con los compromisos contraídos;

III. Coordinar las acciones que permitan el desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno, para facilitarle el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley;

IV. Asistir a las Unidades Administrativas del Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, para la presentación de posibles propuestas a la Junta de Gobierno;

V. Planear y proponer a la Presidencia del Instituto, la agenda de la Junta de Gobierno para incluir todos los asuntos que deban ser tratados de acuerdo al calendario de compromisos;

VI. Apoyar a los Consejos en la preparación y desarrollo de sus reuniones. Para ello proporcionará con la debida anticipación la documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, las cuales se encuentran contempladas en la Ley y el Estatuto;

VII. Revisar y coordinar la elaboración de las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

VIII. Proponer y supervisar la elaboración del orden del día para que contenga los puntos que se informarán o pondrán a discusión y aprobación de la Junta de Gobierno;

- IX. Verificar la asistencia de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno, a través de su firma en la lista respectiva;
- X. Realizar el conteo de los votos de la Junta de Gobierno para la validez de la aprobación de los acuerdos sometidos a su consideración;
- XI. Revisar y dirigir la elaboración de las actas de las sesiones para que contenga, el extracto de las observaciones y comentarios de cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno que tengan derecho a voz y voto y los acuerdos sometidos a votación;
- XII. Asesorar, coordinar y supervisar la planeación, desarrollo y seguimiento de los temas a tratar en las Juntas de Gobierno, ya sean en sesiones ordinarias o extraordinarias;
- XIII. Hacer del conocimiento de la Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva y de las presidentas de los Consejos los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
- XIV. Difundir, dar seguimiento, así como ordenar y resguardar los mismos;
- XV. Fungir como enlace entre el Instituto y los Consejos del mismo, a través de las consejeras presidentas designadas por cada uno de dichos órganos;
- XVI. Convocar a las unidades administrativas del Instituto, previa autorización de la Presidencia y a través de la Secretaría Ejecutiva, a las reuniones de los Consejos, cuando éstos lo soliciten y cuando los temas de las sesiones de trabajo sean de su competencia;
- XVII. Remitir a la Comisión Revisora, los convenios de colaboración con dependencias y entidades para su dictaminación, previa solicitud de la Secretaría Ejecutiva;
- XVIII. Las demás que le sean asignadas por la Presidencia de la Junta de Gobierno y del Instituto.

### **TITULO TERCERO DE LA PROSECRETARIA**

**Artículo 13.-** Son facultades de la Prosecretaría las siguientes:

- I. Asegurar las acciones que permitan el desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno, para facilitarle el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley;
- II. Controlar el registro de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y coadyuvar a la Secretaría Técnica en la vigilancia de su cumplimiento;
- III. Asegurar el registro de las firmas de las y los integrantes de la Junta de Gobierno, de acuerdo a la lista de asistencia;
- IV. Atender las solicitudes ciudadanas de información relativas a las sesiones de la Junta de Gobierno que sean recibidas por la Unidad de Enlace del Instituto;
- V. Coordinar y supervisar la logística de las sesiones ordinarias y extraordinarias que realicen los Consejos en el Instituto;
- VI. Coordinar y supervisar el mantenimiento de los archivos de la Secretaría Técnica y verificar la clasificación de los documentos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VII. Asegurar la elaboración de los informes de la Secretaría Técnica;
- VIII. Las demás que le asigne la Secretaría Técnica y Presidencia de la Junta de Gobierno y del Instituto.

## CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

**Artículo 14.-** La persona Titular de la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Establecer, dirigir y controlar la política del Instituto, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que lo integran;
- II. Someter al acuerdo de la Junta de Gobierno los asuntos encomendados al Instituto e informarle sobre el estado de los mismos;
- III. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que la Ley le confiera e informar del desarrollo de las mismas;
- IV. Establecer los lineamientos de participación del Instituto en las instancias de coordinación del Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la Ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho documento;
- V. Aprobar la organización y funcionamiento del Instituto y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;
- VI. Determinar la delegación y desconcentración de facultades en los servidores públicos del Instituto;
- VII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas del Instituto;
- VIII. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones del Instituto y a lograr la acción efectiva del objetivo general del Instituto;
- IX. Las demás que con ese carácter le confieran disposiciones legales aplicables y las que le confiera la Junta de Gobierno y el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 15.-** Serán facultades delegables de la persona Titular de la Presidencia, las establecidas en la legislación aplicable y en los términos de las disposiciones administrativas correspondientes:

- I. Encomendar a los servidores públicos, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;
- II. Intervenir con el carácter que corresponda en los juicios en que sea parte el Instituto Nacional de las Mujeres;
- III. Dar cumplimiento a las resoluciones o determinaciones de carácter administrativo o judicial en términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Establecer las disposiciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las funciones de ambos órganos auxiliares, de conformidad con los artículos 37 y 40 del Estatuto;
- V. Controlar los recursos presupuestales del centro de costos de la Presidencia, y
- VI. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO V DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

**Artículo 16.-** Son facultades de la Secretaria Ejecutiva las siguientes:

- I. Coordinar el cumplimiento de los programas y acciones para lograr la adecuada organización y realización de las funciones del Instituto;
- II. Proponer a la Titular de la Presidencia, las políticas generales que habrá de seguir el Instituto ante las diferentes instituciones nacionales e internacionales en materia de equidad y género;
- III. Coordinar a las Direcciones Generales de Planeación, Promoción y Enlace, Evaluación y Desarrollo Estadístico; así como a las áreas que lo requieran tendiente a cumplir en todo momento el desarrollo de sus funciones y objetivos;
- IV. Coordinar la realización de los Programas Operativos Anuales del Instituto, en colaboración con las demás unidades administrativas del mismo;
- V. Informar a las Direcciones Generales y Coordinaciones del Instituto los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
- VI. Solicitar la información a las unidades administrativas para que entreguen la documentación relativa a los avances y el cumplimiento de los programas, acciones y metas a su cargo, a la Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico, la cual procederá a elaborar los informes correspondientes;
- VII. Coordinar las actividades necesarias para el cumplimiento del Proequidad en colaboración con las Unidades Administrativas del Instituto;
- VIII. Autorizar el inicio de las gestiones de convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos privados, organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones de educación superior, instituciones y organismos internacionales, así como los que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- IX. Asegurar el seguimiento y cumplimiento de los Acuerdos de la Presidencia con las demás unidades administrativas;
- X. Instruir a las unidades administrativas, que cumplan estrictamente con todas las disposiciones legales en todos los asuntos de su competencia, que le sean aplicables;
- XI. Supervisar la ejecución de los proyectos operativos y proyectos especiales para lograr la adecuada organización y cumplimiento de las funciones del Instituto y la toma de decisiones del equipo directivo del mismo;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de colaboración, concertación y coordinación que celebre el Instituto;
- XIII. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera la persona Titular del Instituto.

## CAPITULO VI DE LOS ORGANOS AUXILIARES

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 17.-** Los Consejos Consultivo y Social estarán integrados en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley, así como el artículo 39 del Estatuto.

**Artículo 18.-** Antes de que concluya el periodo del encargo de las integrantes de los órganos auxiliares a que se refieren los artículos 23 y 25 de la Ley, serán elegidas las personas que lo conformarán en la sesión ordinaria que anteceda a la conclusión de su periodo de gestión. Para lo que deberá atenderse el siguiente procedimiento:

I. El Instituto, con fundamento en el artículo 13 fracción XVI de la Ley y 14 fracción I del Estatuto, propondrá a la Junta de Gobierno y ésta autorizará las bases y emisión de la convocatoria para la elección de consejeras de ambos órganos dos sesiones ordinarias antes de que se venza el periodo de los Consejos;

II. El Instituto deberá publicar la convocatoria señalada en la fracción anterior en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, la cual deberá contemplar por lo menos 30 días naturales de anticipación a la fecha designada como cierre de la convocatoria;

III. La Secretaria Técnica recibirá las propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, y les asignará un número de registro. La falta de requisitos podrá ser solventada siempre y cuando sea dentro del plazo conferido en la convocatoria;

IV. El Instituto, presentará a la Junta de Gobierno la currícula de las propuestas resultado de la convocatoria en la sesión inmediata anterior ordinaria al plazo a que venza el periodo de los Consejos, a efecto de que ésta proceda a la elección;

V. La Junta de Gobierno tomará en cuenta el perfil y trayectoria de las candidatas para su elección. Una vez electas determinará a qué Órgano Auxiliar deberán pertenecer;

VI. El Instituto publicará por los mismos medios en que se difundió la convocatoria los resultados de la elección efectuada por la Junta de Gobierno, y notificará personalmente a las consejeras electas su nombramiento, así como la fecha de instalación de los Consejos respectivos;

VII. En la instalación de los nuevos Consejos, las Consejeras Presidentas salientes, deberán hacer la entrega de toda la documentación relativa al Consejo respectivo, así como de las acciones pendientes a efecto de dar continuidad al Programa de Trabajo.

**Artículo 19.-** Los órganos auxiliares del Instituto, el Consejo Consultivo y el Consejo Social, señalados por la Ley, estarán integrados de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracción XVI, 22, 23, 24 y 25 del mismo ordenamiento y artículo 39 del Estatuto.

**Artículo 20.-** De conformidad con el artículo 36 del Estatuto, cada uno de los Consejos elegirá de entre sus integrantes a una Consejera Presidenta dentro de los 30 días naturales siguientes a la toma de posesión. Para lo cual y hasta en tanto no se elijan, y de

conformidad con el artículo 16 fracción XI del Estatuto, la Secretaría Técnica facilitará el inicio de los trabajos de los nuevos Consejos.

La Consejera Presidenta durará en su cargo un año, y podrá ser reelecta de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del presente ordenamiento.

**Artículo 21.-** Para la elección de la Consejera Presidenta de ambos Consejos, se propondrá de entre sus integrantes a quienes se considere puedan cumplir con las facultades señaladas en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

**Artículo 22.-** Las consejeras presidentas tendrán las siguientes facultades y responsabilidades indelegables:

- I. Entregar a la Secretaría Técnica el Plan Anual de Actividades para conocimiento de la Junta de Gobierno y de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento;
- II. Entregar a la Secretaría Técnica cuando menos 20 días de antelación a la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno correspondiente, solicitudes de acuerdo del Consejo;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- IV. Presidir y conducir las sesiones;
- V. Conceder el uso de la palabra durante las sesiones;
- VI. Coordinar los trabajos de las comisiones nombradas por los Consejos;
- VII. Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los Consejos dentro del ámbito de su competencia;
- VIII. Informar por escrito a la Secretaría Técnica al finalizar cada sesión los acuerdos tomados en las mismas, únicamente sobre los asuntos que atañen al Instituto;
- IX. Representar al Consejo ante la o el Titular de la Presidencia;
- X. Rendir anualmente un informe de actividades a la Junta de Gobierno o, cuando se lo solicite el máximo órgano colegiado;
- XI. Acordar con la persona Titular de la Presidencia o con la persona que le designe, los asuntos inherentes a su competencia;
- XII. Representar al Consejo en los diferentes actos y eventos a los que haya sido convocado con relación a los acuerdos tomados, previo conocimiento y aprobación del Consejo y con la anuencia presupuestaria de la persona Titular de la Presidencia del Instituto;
- XIII. Ser el enlace entre el Consejo correspondiente y el Instituto, a través de la Presidencia o la Secretaría Técnica;
- XIV. Informar a la Secretaría Técnica del Instituto, por escrito y con anticipación los insumos que requiera el Consejo para el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones y el logro de los objetivos, señalados en los artículos 22 y 24 de la Ley;
- XV. Hacer del conocimiento a las integrantes de sus respectivos consejos de los acuerdos de Junta de Gobierno que le hayan sido notificados por la Secretaría Técnica;
- XV. Las demás inherentes al cumplimiento de los objetivos otorgados por la Ley, Estatuto y Reglas de Operación de los Consejos.

**Artículo 23.-** Las consejeras presidentas podrán delegar en otra Consejera, que para tal efecto elija el Órgano Auxiliar, las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Notificar las convocatorias y remitir los documentos relativos al desahogo del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias de trabajo;

- II. Realizar el conteo de los votos emitidos y señalar los disensos;
- III. Levantar las actas de cada sesión ordinaria y extraordinaria de trabajo;
- IV. Enviar las actas a cada consejera para su firma con cinco días hábiles de anticipación a la siguiente sesión de trabajo;
- V. Llevar el registro y la asistencia de las integrantes de los Consejos;
- VI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los Consejos;
- VII. Llevar el archivo del Consejo correspondiente y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste;
- VIII. En caso de ausencia temporal justificada de la Consejera Presidenta, suplir sus funciones en los términos señalados en el presente Reglamento;
- IX. Suplir a la Consejera Presidenta en sus ausencias injustificadas;
- X. Entregar formalmente la documentación del periodo de su encargo al Instituto y a la Consejera entrante;
- XI. Las demás que le sean asignadas por la Consejera Presidenta del Consejo, de conformidad con las normas aplicables.

**Artículo 24.-** Los cargos de Consejera Presidenta para cada órgano, se propondrán y votarán, de forma directa y secreta, quedando electa mediante votación calificada de las dos terceras partes con un quórum en la sesión de al menos el ochenta por ciento de sus integrantes. En caso de que ninguna candidata obtenga el porcentaje establecido, se realizará en la misma sesión una segunda votación entre las dos candidatas que obtuvieron mayor número de votos; de no obtener la mayoría calificada, se realizará un tercer proceso de votación en donde ganará la candidata que obtenga una mayoría superior al sesenta por ciento de las votantes, y de no haber ninguna candidata que obtenga este porcentaje de votación, se realizará una cuarta votación en donde resultará electa la que obtenga una votación de mayoría simple a su favor.

De no haber quórum, se convocará a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor a diez días naturales para la elección de la misma en la que quedará instalada la sesión con al menos el cincuenta por ciento de las consejeras y elegirán a la presidenta por mayoría relativa del cincuenta y uno por ciento de los votos.

Las consejeras presidentas de los órganos auxiliares podrán ser reelectas hasta por un periodo más, siguiendo el mismo procedimiento de su elección original previsto en este artículo.

**Artículo 25.-** Una vez integrados y elegida su Consejera Presidenta los órganos auxiliares deberán establecer en un plazo no mayor de dos meses sus reglas de operación, las que serán sometidas para conocimiento y opinión de la Junta de Gobierno, quien podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Las reglas de operación deberán contener como mínimo los requisitos y condiciones para las sesiones de trabajo, derechos y deberes de sus integrantes, mecánica de deliberación interna, votaciones y adopción de resoluciones, así como los supuestos de sustitución de las consejeras, mecanismos para la composición de grupos de trabajo, las hipótesis que serán sometidas a la Junta de Gobierno y los criterios de representación ante dicho órgano.

**Artículo 26.-** Los Consejos Social y Consultivo, presentarán a la Secretaría Técnica con un mes de anticipación a la segunda sesión de la Junta de Gobierno, el plan de actividades y calendario anual de sesiones ordinarias de trabajo del siguiente año, especificando la fecha y hora en que se llevarán a cabo, para ser consideradas en el anteproyecto del POA.

Los Consejos Social y Consultivo informarán a la Secretaría Técnica la postergación o cancelación de alguna sesión por lo menos cuarenta y ocho horas previas a su celebración.

Los Consejos Social y Consultivo informarán a la Secretaría Técnica las necesidades logísticas que requieran para la celebración de las sesiones, por lo menos tres días hábiles previos a su celebración, y la Secretaría Técnica informará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a los Consejos en caso de que los recursos no se encuentren disponibles.

**Artículo 27.-** Las consejeras que radiquen en el interior de la República, confirmarán a la Secretaría Técnica la asistencia a las sesiones ordinarias correspondientes, y en caso de ser necesario, solicitarán apoyo para el trámite de pasajes o viáticos en un plazo no menor a tres días hábiles previos a las fechas de su celebración.

El Instituto incluirá en su programa de presupuesto anual las provisiones necesarias para el otorgamiento de pasajes y viáticos de las consejeras para su participación en las reuniones de los Consejos.

En el caso de la participación opcional de algunas consejeras en actividades del Instituto o en eventos nacionales e internacionales, estarán sujetas a la consulta y autorización de la Presidencia, así como a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Instituto, y de conformidad con la normatividad aplicable.

Para los casos de participación de alguna de las consejeras en las actividades sustantivas y mandatadas para el respectivo Consejo, el Instituto correrá con los gastos de viáticos conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 28.-** En caso de ausencia de la Consejera Presidenta en las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Consejo respectivo determinará en sus reglas de operación el mecanismo de suplencia que por excepción se aplicará.

**Artículo 29.-** Las consejeras de los órganos auxiliares, deberán asistir al menos en un sesenta por ciento a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque en el año correspondiente. En caso de inasistencia a tres sesiones consecutivas, la Consejera Presidenta informará al Consejo en la siguiente sesión y conminará a la consejera faltante a asistir a las sesiones. Si persiste esta conducta se someterá al Pleno del Consejo la pertinencia de informar a la Junta de Gobierno.

**Artículo 30.-** Las integrantes de los Consejos podrán ser sustituidas por la Junta de Gobierno en los siguientes casos:

I. Cuando medie renuncia o manifestación de incapacidad de la consejera para llevar a cabo sus funciones;

II. Cuando una consejera falte en un setenta por ciento o más de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo respectivo a lo largo de un año, y éste considere que no existe causa justificada;



III. Incurrir en alguno de los supuestos establecidos para tal efecto en las reglas de operación del Consejo respectivo.

**Artículo 31.-** Cuando una consejera renuncie o el Pleno del Consejo respectivo determine la necesidad de proceder a su sustitución, éste podrá presentar a la Junta de Gobierno la o las candidatas para suplir a la Consejera Titular, y la Junta de Gobierno determinará en definitiva la sustitución.

## **TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 32.-** Al Consejo Consultivo le corresponden las siguientes facultades:

- I. Solicitar al Instituto a través de la Secretaría Técnica, la información que requiera para cumplir con su función;
- II. Emitir comentarios y sugerencias acerca de los programas, proyectos y acciones que realice el Instituto en el marco del Proequidad;
- III. Proponer al Instituto la realización de acciones y proyectos en beneficio de las mujeres en el marco de la Ley;
- IV. Vincularse con el Consejo Social para coordinar acciones de trabajo;
- V. Elaborar sus propias reglas de operación para el mejor desempeño de sus funciones, acordes a la Ley, Estatuto y al presente Reglamento;
- VI. Someter a la consideración del Pleno del Consejo proyectos de acuerdos y soluciones que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- VII. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias y celebrar las sesiones extraordinarias convocadas por su respectiva Consejera Presidenta;
- VIII. Emitir opinión o solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día en las sesiones de Junta de Gobierno, mediante acuerdo del pleno y por conducto de las consejeras vocales propietarias que asisten a las mismas;
- IX. Las demás que señale la Ley, Estatuto y demás disposiciones relativas y aplicables.

## **TITULO TERCERO CONSEJO SOCIAL**

**Artículo 33.-** El Consejo Social tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar los proyectos y programas que emprenda el Instituto;
- II. Solicitar al Instituto a través de la Secretaría Técnica, la información que requiera para cumplir con su función;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones contenidas en el programa de trabajo anual del Instituto, aprobado por la Junta de Gobierno;
- IV. Dar seguimiento a las acciones de institucionalización de la perspectiva de género en las instancias de la Administración Pública Federal;
- V. Emitir a través de su Presidenta opiniones sobre el análisis y evaluación que se haga de los programas, proyectos y acciones que se emprendan por el Instituto;
- VI. Proponer a través de la Secretaria Técnica los mecanismos que considere propicien el fortalecimiento y actualización de los sistemas de información desagregados por género;

- VII. Someter a la consideración del Pleno del Consejo proyectos de acuerdos y soluciones que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias y celebrar las sesiones extraordinarias convocadas por su respectiva Consejera Presidenta;
- IX. Vincularse con el Consejo Consultivo para coordinar acciones de trabajo;
- X. Elaborar sus propias reglas de operación para el mejor desempeño de sus funciones, acordes a la Ley, Estatuto y al presente Reglamento;
- XI. Emitir opinión y solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día en las sesiones de Junta de Gobierno, por conducto de las consejeras vocales propietarias que asisten a las mismas;
- XII. Las demás que señale la Ley, Estatuto y demás disposiciones relativas y aplicables.

#### **TITULO CUARTO DE LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES**

**Artículo 34.-** Para su mejor desempeño, los consejos podrán conformar comisiones, subcomisiones o grupos de trabajo, los cuales estarán constituidos por sus propias integrantes, así como invitar a asesoras o asesores especializados o técnicos de carácter honorífico y gratuito; para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia.

**Artículo 35.-** Las Comisiones podrán ser transitorias o permanentes. Serán permanentes las que para cumplir los objetivos del Proequidad, requieran de un estudio continuo e ininterrumpido. Serán transitorias las designadas para un asunto específico y durarán el tiempo necesario para el cumplimiento de su objetivo.

**Artículo 36.-** Las comisiones tanto permanentes como transitorias elegirán a una persona de entre sus integrantes, para que funja como Coordinadora de la Comisión, y será la responsable del funcionamiento de la Comisión ante el Consejo.

**Artículo 37.-** Una vez cumplido el objetivo, las comisiones emitirán sus dictámenes debidamente fundados y motivados. Quienes voten en disidencia podrán expresar sus comentarios sobre el particular en el propio dictamen.

**Artículo 38.-** Los dictámenes de las comisiones pasarán al pleno del Consejo para su análisis, debate y resolución. El Consejo podrá solicitar a las Comisiones las explicaciones que estime pertinentes.

#### **CAPITULO VII DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 39.-** El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, al frente del cual habrá un o una Titular, quien será designada (o) en los términos que las leyes establezcan y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno; y

de Quejas, quienes dependerán funcional y jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública y tendrán el carácter de autoridad.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se encuentren vigentes en el momento en que sucedieron los hechos, y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, así como la normatividad que expida la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

**Artículo 40.-** El Instituto, proporcionará al Órgano Interno de Control los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Así mismo los servidores públicos del Instituto, están obligados a proporcionar el auxilio que requiera dicho Órgano para el eficiente desempeño de sus facultades.

## **CAPITULO VIII DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS GENERALES**

### **TITULO PRIMERO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

**Artículo 41.-** A la Dirección General de Administración y Finanzas le corresponde las siguientes facultades:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, basándose en los lineamientos establecidos por la normatividad aplicable y conforme a las políticas dispuestas por la Presidencia del Instituto;
- II. Elaborar y supervisar la realización y el desarrollo de programas anuales en materia de adquisiciones, recursos humanos y financieros para el desarrollo y operación del Instituto.
- III. Determinar las necesidades y satisfacer las expectativas de cada uno de los órganos que conforman el Instituto en lo referente a la gestión de recursos y servicios requeridos para su gestión operativa, estableciendo medidas para que cada proceso se realice bajo los estándares de eficacia y calidad definidos por el Instituto;
- IV. Coordinar las funciones de las Direcciones a su cargo, asegurando la aplicación de políticas establecidas para la operación interna del Instituto;
- V. Establecer con toda precisión, cada uno de los procesos bajo la responsabilidad de la Dirección General, para asegurar la asignación de responsables, así como de su realización bajo estrictos criterios de oportunidad, eficacia y calidad;
- VI. Evaluar en coordinación con cada una de las estructuras administrativas del Instituto los programas operativos anuales;
- VII. Determinar con toda oportunidad los requerimientos y necesidades de recursos humanos, financieros y materiales, de cada uno de los órganos que conforman el Instituto, y en correspondencia a sus planes de trabajo realizando la gestión oportuna de los mismos;

- VIII. Difundir y aplicar los lineamientos vigentes para el ejercicio del presupuesto del Instituto, así como ejercer, registrar y controlar el ejercicio y proponer las modificaciones pertinentes;
- IX. Difundir y aplicar los lineamientos para contabilizar los costos de las operaciones del Instituto de conformidad con los ordenamientos respectivos, así como elaborar, analizar y consolidar sus estados financieros;
- X. Determinar en coordinación con las estructuras administrativas del Instituto los informes de avance físico y financiero presupuestales necesarios para la toma de decisiones de la Presidencia del Instituto;
- XI. Controlar y determinar las gestiones necesarias para obtener oportunamente los recursos financieros necesarios, con el fin de lograr los objetivos y metas del Instituto;
- XII. Generar en el personal dependiente de este órgano, vocación de servicio y cumplimiento de los objetivos responsabilidad de éste, así como transparentar la utilización de recursos, buscando en todo momento que éstos estén orientados al cumplimiento de la misión del Instituto;
- XIII. Asegurar la aplicación de normas relativas a la remuneración del personal del Instituto de acuerdo con las normas y lineamientos vigentes;
- XIV. Autorizar el pago de impuestos, cuotas al seguro social y enteros a la empresa aseguradora;
- XV. Coordinar con las áreas administrativas la planeación y operación de los servicios informáticos del Instituto proporcionándoles oportuna y eficientemente los apoyos que se requieran para el cumplimiento de funciones;
- XVI. Asegurar la compra de las adquisiciones y suministros de bienes y servicios en las mejores condiciones de oportunidad, calidad y costo, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XVII. Proporcionar en coordinación con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y las demás estructuras administrativas, los elementos necesarios para el establecimiento de convenios;
- XVIII. Asegurar en coordinación con la Coordinación de Asuntos Jurídicos el análisis y aprobación, en su caso, de los contratos referentes a las relaciones de trabajo, previo acuerdo con la Presidencia del Instituto;
- XIX. Autorizar todo tipo de convenios y contratos a nombre del Instituto;
- XX. Asegurar que se establezcan mecanismos y medios de evaluación para prevenir la no conformidad de los productos y servicios relacionados con los procedimientos de certificación de ISO 9000;
- XXI. Asegurar la incursión de una cultura de calidad al interior del Instituto;
- XXII. Tener la representación legal del Instituto, en los términos señalados en las leyes aplicables;
- XXIII. Generar y presentar rendición de cuentas a las Secretarías correspondientes;
- XXIV. Aprobar los manuales que se presentan a Junta de Gobierno para su autorización;
- XXV. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera la persona Titular del Instituto.

**Artículo 42.-** Corresponde a la Dirección de Finanzas las siguientes facultades:

- I. Administrar los recursos presupuestarios del Instituto con estricta observancia de los mecanismos aprobados de planeación, programación, ejecución y registro, así como con estricto apego y cumplimiento a la normatividad vigente;
- II. Coordinar las funciones del área asegurando la aplicación de políticas establecidas para la operación interna del Instituto;
- III. Asegurar que se cumplan los lineamientos señalados por la Dirección General de Administración y Finanzas, para elaborar el programa operativo anual;
- IV. Diseñar el programa anual interno de trabajo en colaboración con el personal a su cargo;
- V. Controlar el origen y aplicación de los recursos del Instituto con estricto apego y cumplimiento a la normatividad vigente;
- VI. Planear en coordinación con las diferentes unidades administrativas del Instituto, la administración de los recursos presupuestarios asignados a las diferentes unidades administrativas, para la realización de sus planes y programas de trabajo;
- VII. Determinar la integración y congruencia de las partidas presupuestales asignadas a cada centro de costo para su adecuado registro y control;
- VIII. Asegurar el registro oportuno y suficiente del ejercicio contable y presupuestario, así como la documentación soporte requerida;
- IX. Controlar que la ejecución del ejercicio presupuestal se realice con base en lo programado y en estricto apego de las metas y objetivos establecidos;
- X. Firmar las autorizaciones del cambio y modificación al presupuesto en el ámbito de su competencia, y con estricto apego y cumplimiento de la normatividad vigente;
- XI. Asegurar la oportuna, suficiente y eficiente información del estado que guarda el ejercicio contable y presupuestario a las instancias internas y externas;
- XII. Establecer los mecanismos de vigilancia y supervisión para el ejercicio transparente y con estricto apego a la normatividad aplicable vigente de los recursos financieros del Instituto;
- XIII. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera la persona Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas.

**Artículo 43.-** Corresponde a la Dirección de Administración las siguientes facultades:

- I. Autorizar, dirigir y controlar los mecanismos para la administración de los recursos materiales y la prestación de los servicios generales e informáticos, que permitan el desarrollo de las atribuciones encomendadas a las diversas áreas de este Instituto;
- II. Vigilar que los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como su suministro se lleve a cabo de manera oportuna conforme a las prioridades institucionales, así como a las disponibilidades financieras existentes y en observancia de las disposiciones legales y administrativas establecidas en la materia;
- III. Difundir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la administración de los recursos materiales y servicios generales entre las diversas áreas que conforman el Instituto;
- IV. Vigilar que el mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles del Instituto se efectúe de manera periódica conforme a las necesidades existentes, a efecto de garantizar su óptima utilización;

- V. Dirigir la elaboración y ejecución de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, vigilando que su contenido esté acorde a las necesidades y prioridades institucionales;
- VI. Dirigir la elaboración y ejecución de los programas de inversión del Instituto, vigilando que su contenido esté acorde a las necesidades y prioridades institucionales; coordinando ante las instancias correspondientes, las gestiones inherentes a su trámite de autorización;
- VII. Controlar, autorizar y vigilar la ejecución de los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, a efecto de que se lleven a cabo de manera programada y en observancia a las disposiciones legales y administrativas establecidas en la materia, dirigiendo la elaboración de los reportes de gasto correspondientes, conforme a la competencia del área;
- VIII. Autorizar y supervisar la elaboración de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios que requiere el Instituto, observando la Ley de la materia correspondiente;
- IX. Vigilar que el seguimiento de los contratos celebrados por el Instituto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se lleve a cabo de manera cotidiana, a efecto de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por los proveedores;
- X. Vigilar el suministro oportuno de los bienes y servicios requeridos por las diversas áreas que conforman el Instituto;
- XI. Dirigir la elaboración y ejecución de los programas de levantamiento físico de los inventarios de bienes de consumo e instrumentales del Instituto;
- XII. Dirigir la elaboración y ejecución de los programas de baja para bienes en desuso del Instituto, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas establecidas en la materia;
- XIII. Autorizar la gestión del trámite de pago a proveedores de bienes y servicios, una vez que hayan sido cumplidos los requisitos legales y administrativos establecidos para el ejercicio del gasto en la administración pública federal, así como las obligaciones contraídas mediante los contratos adjudicados;
- XIV. Autorizar el desarrollo y asignación de la tecnología apropiada que contribuya a eficientar la operación del Instituto, de conformidad a las disposiciones legales y administrativas establecidas en la materia;
- XV. Autorizar y dirigir el desarrollo de los planes estratégicos que en materia de informática y telecomunicaciones se requieran para fortalecer el desarrollo de las atribuciones institucionales;
- XVI. Evaluar la prestación de servicios y asesoría que en materia informática y telecomunicaciones ejecute la subdirección de informática para el logro de los objetivos institucionales, de conformidad a las disposiciones legales y administrativas establecidas en la materia;
- XVII. Autorizar los trámites de viáticos y pasajes que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales, en apego a las disposiciones legales y administrativas establecidas en la materia, así como en base a las disponibilidades financieras existentes y prioridades en el Instituto;
- XVIII. Dirigir el desarrollo de las políticas y procedimientos que permitan llevar a cabo de manera eficiente la administración y control de los bienes, servicios, obra pública, desarrollos informáticos y de telecomunicaciones, sus procedimientos de adquisición o contratación, para proponerlos ante las instancias correspondientes del Instituto;

XIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera la Dirección General.

**Artículo 44.-** A la Dirección de Recursos Humanos le corresponde las siguientes facultades:

I. Administrar el desarrollo y la capacitación del personal del Instituto, así como administrar con oportunidad las distintas etapas de contratación, promoción y retención del personal;

II. Asegurar la existencia y observancia de los métodos y procedimientos requeridos para la gestión de las diversas áreas del Instituto, así como la incursión de la cultura de calidad y mejora en los procesos que se estimen necesarios para el logro de objetivos institucionales;

III. Asegurar el cumplimiento de la normatividad y acuerdos vigentes referente al reclutamiento, selección, contratación y autorización de plazas tanto de nueva creación como de reemplazo de vacantes;

IV. Administrar el proceso de ingreso del personal al Instituto;

V. Administrar los recursos humanos con la eficacia, eficiencia y oportunidad requeridos para el desarrollo de las funciones sustantivas del Instituto;

VI. Supervisar el pago y la administración de los recursos relacionados con los sueldos, salarios y demás prestaciones;

VII. Establecer y dirigir todos los asuntos relativos a las terminaciones de las relaciones laborales del Instituto;

VIII. Planear la programación, autorización, contratación y disponibilidad de los recursos humanos requeridos para la gestión de las funciones del Instituto;

IX. Coordinar la logística de disponibilidad de recursos humanos para el soporte de la gestión de las áreas del Instituto;

X. Asegurar la integración y ejecución del programa anual de capacitación en colaboración con la Subdirección de Capacitación y Desarrollo;

XI. Asegurar que se ejecuten los procesos para el cálculo de la nómina, así como las retenciones, en apego a la normatividad aplicable;

XII. Asegurar la integración del rol de vacaciones del personal del Instituto, en apego a las políticas vigentes;

XIII. Asegurar la estricta observancia de las leyes y reglamentos tanto federales como locales, referentes a protección civil, seguridad e higiene, entre otros;

XIV. Coordinar las funciones del área asegurando la aplicación de políticas establecidas para la operación interna del Instituto;

XV. Crear y coordinar el Programa Anual de Trabajo interno en colaboración con el personal a su cargo;

XVI. Autorizar las metodologías para el desarrollo de manuales y reglamentos de procedimientos, organización, trámites, perfil de puestos, funciones, facultades y descripción de puestos y calidad del Instituto;

XVII. Evaluar la calidad de los manuales y reglamentos del Instituto y asegurar su difusión y cumplimiento;

XVIII. Determinar los criterios para la evaluación y análisis de los procesos del Instituto;

XIX. Dirigir los mecanismos que permitan el desarrollo y avance en métodos y procedimientos y la mejora continua;

- XX. Garantizar la aplicación de estrategias para el desarrollo de la modernización tanto de métodos y procedimientos, como para la incursión de la mejora continua;
- XXI. Asegurar el diseño de planes y programas que permitan capacitar al personal en materia de calidad;
- XXII. Estandarizar los aspectos de calidad al interior del Instituto;
- XXIII. Coordinar la integración de un Comité Interno de Calidad que esté facultado para orientar las líneas de acción hacia la mejora continua;
- XXIV. Evaluar con la Subdirección de Organización Interna las funciones del Comité de Calidad;
- XXV. Fungir como unidad de enlace y asegurar la oportuna respuesta a las peticiones realizadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XXVI. Las demás que le confiera las disposiciones legales aplicables y la Dirección General.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**  
**DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANEACION**

**Artículo 45.-** A la Dirección General de Planeación le corresponde las siguientes facultades:

- I. Generar, coordinar y administrar el POA de las Direcciones a su cargo;
- II. Coordinar las funciones de las Direcciones a su cargo asegurando la aplicación de políticas establecidas para la operación interna del Instituto;
- III. Determinar los lineamientos para la integración de los programas institucionales en coordinación con el resto de las áreas del Instituto;
- IV. Realizar y coordinar la planeación del desarrollo de directrices para impulsar y consolidar políticas públicas con equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, por medio del desarrollo de metodologías y capacitación; de vinculación y coordinación con los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, instancias estatales y municipales de la mujer; así como con organizaciones sociales nacionales e internacionales;
- V. Realizar y coordinar la planeación y el diseño de la inclusión de la perspectiva de género en las políticas públicas federales y, en su caso, en las estatales y municipales;
- VI. Coordinar la planeación de estrategias de colaboración para fortalecer las relaciones del Instituto con los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, con las instancias estatales y municipales de la mujer; así como con los poderes Legislativo y Judicial;
- VII. Establecer y desarrollar lineamientos y metodologías de institucionalización de la perspectiva de género con el sector educativo y académico;
- VIII. Coordinar el diseño e implementación de metodologías para institucionalizar la perspectiva de género con los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, así como con las instancias estatales y municipales de la mujer;
- IX. Coordinar el diseño y operación del Programa Anual de Capacitación en materia de equidad de género del Instituto;



- X. Coordinar la vinculación y el trabajo con los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, instancias estatales y municipales de la mujer;
- XI. Dirigir las acciones del Instituto orientadas al fortalecimiento y consolidación de los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, de las instancias estatales y municipales de la mujer;
- XII. Asegurar y supervisar que los criterios de institucionalización y transversalización de la perspectiva de género estén en los proyectos y programas de la Dirección General;
- XIII. Coordinarse en la elaboración de convenios con organismos nacionales y extranjeros, con las demás unidades administrativas y someterlos a consideración de la Secretaría Ejecutiva;
- XIV. Coordinar el establecimiento y aplicación de mecanismos de seguimiento a los convenios, acuerdos de trabajo y compromisos del Instituto en el ámbito de su competencia;
- XV. Observar el desarrollo y el cumplimiento de contratos y convenios que el Instituto realice de acuerdo con su ámbito de competencia;
- XVI. Operar, en coordinación con la Dirección General de Promoción y Enlace el seguimiento de la planeación para la implementación de las políticas públicas;
- XVII. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y servicio en las áreas de su competencia;
- XVIII. Planear y controlar los programas y actividades asignados a las Direcciones de Área y evaluar sus resultados;
- XIX. Las que le asigne la Titular de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva del Instituto y demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.-** A la Dirección de Planificación de Políticas Públicas le corresponde las siguientes facultades:

- I. Planear, en coordinación con la Dirección de Institucionalización de la Perspectiva de Género las estrategias de colaboración para fortalecer las relaciones del Instituto con los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, instancias estatales y municipales de la mujer; así como con los poderes Legislativo y Judicial;
- II. Planear la inclusión de la perspectiva de género en las políticas públicas federales y, en su caso, en las estatales y municipales;
- III. Planificar y diseñar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, en las etapas que las componen: análisis, diagnóstico, planeación, programación, presupuestación, monitoreo y evaluación, tendientes a lograr la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra las mujeres;
- IV. Dar seguimiento de la planeación para la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas;
- V. Planear las políticas, estrategias, lineamientos y criterios para la integración, diseño, ejecución, seguimiento, supervisión, evaluación y control del Proequidad;
- VI. Planear y dirigir las actividades tendientes a la elaboración del diagnóstico de las esferas prioritarias de atención contempladas en el Proequidad;
- VII. Establecer los lineamientos que permitan la inclusión de la perspectiva de género en la formulación e instrumentación de políticas públicas;

- VII. Determinar los instrumentos, mecanismos y acciones que coadyuven a la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas;
- VIII. Supervisar y dar seguimiento a los convenios, acuerdos de trabajo y compromisos del Instituto en el ámbito de su competencia;
- IX. Verificar el cumplimiento de contratos y convenios que el Instituto realice de acuerdo con su ámbito de competencia;
- X. Participar en la integración de los programas y presupuestos de la Dirección General de Planeación;
- XI. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y servicio en las áreas de su competencia;
- XII. Planear y controlar los programas y actividades asignados a las Subdirecciones de Área y Jefaturas de Departamento a su cargo, y evaluar sus resultados;
- XIII. Las que le asigne la titular de la Dirección General de Planeación y demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 47.-** A la Dirección de Capacitación y Metodologías le corresponden las siguientes facultades:

- I. Diseñar e implementar modelos de capacitación y metodologías educativas que brinden herramientas para la selección, planeación, implementación, seguimiento y evaluación de las actividades de capacitación que ofrece el Instituto, para favorecer el proceso de institucionalización de la perspectiva de género con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los estados y municipios, así como con las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Planear, coordinar y retroalimentar la capacitación para desarrollar planes, programas y proyectos con perspectiva de género;
- III. Planear y coordinar la promoción del desarrollo de la capacitación de las unidades de género, de capacitación y otras unidades administrativas de las dependencias y entidades para lograr la inclusión de la perspectiva de género en las políticas públicas;
- IV. Coordinar las acciones para el desarrollo de los procesos de institucionalización de la perspectiva de género con las unidades de capacitación y otras unidades administrativas de las dependencias y entidades;
- V. Promover la producción de insumos para mejorar y eficientar las acciones de capacitación y promover que sean apoyo a otras áreas del Instituto;
- VI. Coordinar la operación de los mecanismos de interacción y comunicación oportuna y eficaz en la capacitación metodológica;
- VIII. Coordinar las actividades de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento adscritas a ella proporcionándoles el apoyo, la información y la asesoría que requieran;
- IX. Promover con acciones de capacitación el fortalecimiento de las relaciones institucionales del Instituto con las dependencias y entidades federales, instancias estatales y municipales de la mujer, así como con organizaciones sociales y políticas;
- X. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para la mejor realización de las actividades que llevan a cabo los y las capacitadoras y coadyuvar a su eficaz desempeño; así como promover que personal del Instituto se sume a la capacitación;
- XI. Planear, diseñar, instrumentar y dar seguimiento a la capacitación metodológica en y con perspectiva de género;

- XII. Definir y establecer criterios metodológicos para la incorporación de la perspectiva de género;
- XIII. Analizar y desarrollar técnicas y métodos para asegurar que las mujeres sean consideradas plenamente en la planificación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación de todos los proyectos y programas;
- XIV. Establecer contactos con organismos académicos, enlaces federales, instancias estatales y municipales de la mujer, organismos no gubernamentales, agencias de cooperación, instituciones especializadas, con el fin de promover vínculos de cooperación académica, técnica y científica respecto a institucionalización, metodologías y capacitación con perspectiva de género;
- XV. Dirigir y fortalecer el desarrollo de las relaciones nacionales e internacionales para el intercambio de información y conocimiento en temas relacionados con la mujer, así como propiciar la cooperación académica y técnica internacional para avanzar en los objetivos del Proequidad;
- XVI. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y mejora continua en el servicio con del sistema de gestión de calidad vigente;
- XVII. Las que le asigne la titular de la Dirección de Planificación y demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 48.-** A la Dirección de Institucionalización de la Perspectiva de Género le corresponde las siguientes facultades:

- I. Generar y coordinar las estrategias de colaboración con las instancias y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como en los poderes Legislativo y Judicial, para lograr la transversalización de la perspectiva de género en el quehacer del gobierno en sus tres niveles;
- II. Planear, en coordinación con la Dirección de Planificación, las estrategias de colaboración para fortalecer el trabajo del Instituto con los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, instancias estatales y municipales de la mujer;
- III. Coordinar las acciones en materia de Equidad de Género con los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, los poderes Legislativo y Judicial, y proporcionarles la cooperación, información y opiniones que soliciten;
- IV. Generar y coordinar las acciones del Instituto orientadas al fortalecimiento y consolidación de los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, de las instancias estatales y municipales de la mujer;
- V. Supervisar la difusión de información y documentación relativas a los resultados de las actividades del Instituto, en materia de su competencia, entre los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como en los poderes Legislativo y Judicial;
- VI. Supervisar la vinculación y el trabajo con los enlaces y unidades de género de la Administración Pública Federal, instancias estatales y municipales de la mujer;
- VII. Supervisar y dar seguimiento a los convenios, acuerdos de trabajo y compromisos del Instituto en el ámbito de su competencia;
- VIII. Verificar el cumplimiento y el desarrollo de contratos y convenios que el Instituto realice de acuerdo con el ámbito de su competencia;

- IX. Participar en la integración de los programas y presupuestos de la Dirección General de Planeación;
- X. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y servicio en las áreas de su competencia;
- XI. Planear y controlar los programas y actividades asignados a las Subdirecciones y Jefaturas de Departamentos adscritos a ésta y evaluar sus resultados;
- XII. Las que le asigne la titular de la Dirección General de Planeación y demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**TITULO TERCERO**  
**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**  
**DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION Y ENLACE**

**Artículo 49.-** A la Dirección General de Promoción y Enlace le corresponden las siguientes facultades:

- I. Generar, coordinar y administrar el POA de las Direcciones a su cargo;
- II. Coordinar las funciones de las Direcciones a su cargo asegurando la aplicación de políticas establecidas para la operación interna del Instituto;
- III. Determinar los lineamientos para la integración de los Programas Institucionales en coordinación con el resto de las áreas del Instituto;
- IV. La planeación y dirección de la promoción del desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género en las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales;
- V. Promover, planear y dirigir la institucionalización de la perspectiva de género en las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales;
- VI. Diseñar y dirigir las acciones para promover la planeación, presupuestación y operación con perspectiva de género, de los programas y acciones en las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales;
- VII. Promover y dirigir los programas específicos de institucionalización de la perspectiva de género desarrollados en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- VIII. Proporcionar la producción de insumos para las áreas del Instituto que lo soliciten, especialmente en materias de Desarrollo Legislativo, Imagen y Comunicación Social y Evaluación y Desarrollo Estadístico;
- IX. La dirección de la operación de los mecanismos de interacción y comunicación oportuna y eficaz definidos por la Dirección General de Planeación;
- X. Realizar el seguimiento a las acciones propias de la Dirección en materia de Equidad de Género y proporcionar la cooperación, información y opiniones que se soliciten;
- XI. Promover del fortalecimiento de las relaciones del Instituto con las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales;
- XII. Validar y difundir la información y documentación, relativa a los resultados de las actividades del Instituto en materia de su competencia;
- XIII. Planear y dirigir el seguimiento a las acciones desarrolladas en conjunto con las áreas a su cargo y coadyuvar a su eficaz desempeño;

- XIV. La dirección de las labores de las unidades a su cargo y la operación de la infraestructura de colaboración de las mismas con el Instituto;
- XV. Realizar el diseño y coordinación de las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las unidades a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- XVI. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y servicio en las áreas de su competencia;
- XVII. Proponer a la Presidencia del Instituto lineamientos de colaboración, cooperación y coordinación con las organizaciones de la sociedad civil;
- XVIII. Proponer en coordinación con las demás estructuras administrativas, así como someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva los convenios de colaboración y cooperación con los organismos nacionales;
- XIX. Proporcionar los elementos necesarios para generar, convenios o contratos relativos a las funciones de competencia, sometiéndolos a consideración de la Secretaría Ejecutiva y Presidencia del Instituto;
- XX. Vigilar, supervisar el cumplimiento y desarrollo de los convenios de colaboración que el Instituto realice con organismos públicos, sociales y privados en el ámbito de su competencia;
- XXI. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- XXII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**Artículo 50.-** A la Dirección de Desarrollo Social y Humano le corresponde las siguientes facultades:

- I. Coordinar y administrar la operación de programas de desarrollo social y humano, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales;
- II. Diseñar propuestas con perspectiva de género en el ámbito de su competencia;
- III. Impulsar el desarrollo de conocimientos en materia de desarrollo social y humano;
- IV. Planear y dirigir la promoción del desarrollo de políticas públicas en materia de desarrollo social y humano con perspectiva de género;
- V. Planear y dirigir la institucionalización de la perspectiva de género en materia de desarrollo social y humano;
- VI. Diseñar y dirigir las acciones para promover la planeación, presupuestación y operación con perspectiva de género, de los programas y acciones en materia de desarrollo social y humano;
- VII. Instrumentar e impartir la capacitación con perspectiva de género al personal de las instancias federales, estatales y municipales en materia de desarrollo social y humano;
- VIII. Producir insumos para otras áreas del Instituto que lo soliciten, en materia de desarrollo social y humano;
- IX. Operar los mecanismos de interacción y comunicación oportuna y eficaz definidos por la Dirección General de Planeación;

- X. Dar seguimiento a las acciones en materia de Equidad de Género en materia de Desarrollo Social y Humano y proporcionar la cooperación, información y opiniones que se le soliciten;
- XI. Operar y promover el fortalecimiento de las relaciones del Instituto;
- XII. Validar y difundir la información y documentación, relativa a los resultados de las actividades del Instituto en materia de desarrollo social y humano, reportando a su Dirección General;
- XIII. Planear y dirigir el seguimiento a las acciones desarrolladas en sus proyectos y programas en conjunto con las áreas a su cargo y coadyuvar a su eficaz desempeño;
- XIV. Operar y coordinar las labores de las unidades a su cargo y la operación de la infraestructura de colaboración de las mismas con otras áreas del Instituto;
- XV. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- XVI. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y servicio en las áreas de su competencia;
- XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el superior jerárquico.

**Artículo 51.-** A la Dirección de Desarrollo Sustentable le corresponde las siguientes facultades:

- I. Coordinar y administrar la operación de programas de desarrollo económico y laboral sustentable, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con las organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional;
- II. Diseñar propuestas con perspectiva de género en materia de desarrollo económico y laboral sustentable;
- III. Impulsar el desarrollo de conocimientos en materia de desarrollo económico y laboral sustentable;
- IV. Planear y dirigir la promoción del desarrollo de políticas públicas en materia de desarrollo económico y laboral sustentable con perspectiva de género;
- V. Planear y dirigir la institucionalización de la perspectiva de género en materia de desarrollo económico y laboral sustentable;
- VI. Diseñar y dirigir las acciones para promover la planeación, presupuestación y operación con perspectiva de género, de los programas y acciones en materia de desarrollo económico y laboral sustentable;
- VII. Planear la capacitación en y con perspectiva de género al personal en materia de desarrollo económico y laboral sustentable;
- VIII. Producir insumos para otras áreas del Instituto que lo soliciten, en materia de desarrollo económico y laboral sustentable;
- IX. Operar los mecanismos de interacción y comunicación oportuna y eficaz definidos por la Dirección General de Planeación;
- X. Dar seguimiento a las acciones en materia de Equidad de Género en materia de desarrollo económico y laboral sustentable y proporcionar la cooperación, información y opiniones que se soliciten;

- XI. Operar y promueve el fortalecimiento de las relaciones del Instituto;
- XII. Validar y difundir la información y documentación, relativa a los resultados de las actividades del Instituto en materia de desarrollo económico y laboral sustentable, reportando a su Dirección General;
- XIII. Planear y dirigir el seguimiento a las acciones desarrolladas en sus proyectos y programas en conjunto con las áreas a su cargo y coadyuvar a su eficaz desempeño;
- XIV. Operar y coordinar las labores de las unidades a su cargo y la operación de la infraestructura de colaboración de las mismas con otras áreas del Instituto;
- XV. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- XVI. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y servicio en las áreas de su competencia;
- XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el superior jerárquico.

**Artículo 52.-** A la Dirección de Vinculación con la Sociedad le corresponde las siguientes facultades:

- I. Promover el desarrollo de una cultura de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades en la sociedad civil;
- II. Controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades a su cargo;
- III. Establecer y administrar mecanismos de interacción y comunicación oportuna y eficaz con la sociedad civil;
- IV. Desarrollar la infraestructura de colaboración con la sociedad civil;
- V. Coordinar las acciones en materia de Equidad de Género con organizaciones de la sociedad civil y proporcionarles la cooperación, información y opiniones que se le soliciten;
- VI. Recopilar y difundir entre las organizaciones de la sociedad civil la información del Instituto y documentación relativas a los resultados de las actividades con la sociedad civil;
- VII. Proponer la suscripción de convenios y bases de colaboración relativos a la vinculación con la sociedad, siempre que no impliquen obligaciones patrimoniales a cargo del Instituto, así como convenios y contratos que al suscribirse afecten exclusivamente los presupuestos de programas específicos a cargo de las unidades de a su cargo;
- VIII. Establecer, diseñar y operar los mecanismos de seguimiento a los convenios, acuerdos de trabajo y compromisos del Instituto;
- IX. Establecer y administrar mecanismos para fortalecer las relaciones del Instituto con las organizaciones de la sociedad civil;
- X. Dar seguimiento a las acciones que el Instituto desarrolla con las organizaciones de la sociedad civil y coadyuvar a su eficaz desempeño;
- XI. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y servicio en las áreas de su competencia;
- XII. Coordinar las acciones del Instituto para la transversalización de la perspectiva de género con las organizaciones de la sociedad civil;
- XIII. Establecer y administrar mecanismos para transferir las actividades operativas con las organizaciones de la sociedad civil a las áreas sustantivas;

- XIV. Promover, propiciar y asegurar la participación de las distintas áreas de la sociedad en la detonación de políticas públicas con perspectiva de género;
- XV. Promover, propiciar y asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en las organizaciones de la sociedad civil;
- XVI. Promover, propiciar y asegurar la planeación, presupuestación y operación con perspectiva de género en las organizaciones de la sociedad civil;
- XVII. Producir Insumos para las áreas del Instituto, especialmente en materias de Desarrollo Legislativo, Imagen y Comunicación Social y Evaluación y Desarrollo Estadístico;
- XVIII. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- XIX. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera la Dirección General.

**Artículo 53.-** A la Dirección de Justicia y Derechos Humanos le corresponden las siguientes facultades:

- I. Coordinar y administrar la operación de los programas relacionados con temas de justicia y derechos humanos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal así como con organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional;
- II. Operar y desarrollar las acciones del Instituto en la “Mesa institucional” para la prevención y atención de la violencia familiar y contra las mujeres;
- III. Coordinar el establecimiento de la infraestructura necesaria para una comunicación oportuna y eficaz con las instituciones que conforman la “Mesa institucional”;
- IV. Fomentar la promoción a través de las instancias correspondientes, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la cultura de la no violencia;
- V. Planear y operar acciones integradas e integrales para la instrumentación del Programa Nacional en Contra de la Violencia;
- VI. Fomentar la promoción de la canalización y atención, de manera oportuna y eficaz, de las mujeres con hijos o hijas víctimas de violencia;
- VII. Planear y operar la promoción del desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género en materia de Justicia y Derechos Humanos;
- VIII. Planear y operar la Institucionalización de la perspectiva de género en el ámbito y competencia de Justicia y Derechos Humanos;
- IX. Diseñar las acciones para promover la planeación, presupuestación y operación con perspectiva de género, de los programas y acciones en materia y competencia de Justicia y Derechos Humanos;
- X. Planear la capacitación en y con perspectiva de género en materia de Justicia y Derechos Humanos;
- XI. Promover la producción de insumos para las áreas del Instituto que lo soliciten, en materia de Justicia y Derechos Humanos;
- XII. Llevar a cabo la operación de los mecanismos de interacción y comunicación oportuna y eficaz definidos por la Dirección General de Planeación;



- XIII. Dar seguimiento a las acciones en materia de Equidad de Género y proporcionar la cooperación, información y opiniones que le soliciten materia de Justicia y Derechos Humanos;
- XIV. Promover el fortalecimiento de las relaciones del Instituto;
- XV. Validar y difundir la información y documentación, relativa a los resultados de las actividades y trabajo del Instituto en materia de Justicia y Derechos Humanos;
- XVI. Planear y operar el desarrollo y seguimiento a las acciones realizadas en conjunto con las áreas a su cargo y coadyuvar a su eficaz desempeño;
- XVII. Coordinar las labores de las unidades a su cargo y la operación de la infraestructura de colaboración de las mismas con el Instituto;
- XVIII. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- XIX. Promover, propiciar y asegurar una cultura de calidad y servicio en las áreas de su competencia;
- XX. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables y las que le confiera la Dirección General.

**TITULO CUARTO**  
**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES**  
**DE LA DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y DESARROLLO**  
**ESTADISTICO**

**Artículo 54.-** A la Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico le corresponde las facultades siguientes:

- I. Generar, coordinar y controlar el POA;
- II. Coordinar las funciones de las direcciones a su cargo asegurando la aplicación de políticas establecidas para la operación interna del Instituto;
- III. Determinar los lineamientos para la integración de los Programas Institucionales en coordinación con el resto de las áreas del Instituto;
- IV. Dirigir la creación de un Banco de Indicadores Estadísticos, necesarios para poder llevar a cabo la estrategia de evaluación y seguimiento del Proequidad;
- V. Concertar y aprobar el trabajo con usuarios y productores de información estadística de dependencias y entidades gubernamentales, no gubernamentales y académicas;
- VI. Promover y dirigir la consolidación de la generación y difusión de estadísticas con enfoque de género;
- VII. Autorizar la sistematización de la información referente a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (SICEDAW);
- VIII. Validar la información del Sistema de Seguimiento de la Condición de la Mujer (SISESIM);
- IX. Dirigir y coordinar la elaboración de informes que deban presentarse ante la Junta de Gobierno;
- X. Dirigir los mecanismos de seguimiento y evaluación aplicables al desempeño institucional, a los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

- XI. Establecer y coordinar la elaboración de los informes de evaluación del desempeño institucional y de avance de ejecución del Proequidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas que correspondan;
- XII. Dirigir el proceso de evaluación de la institucionalización de la perspectiva de género, así como los avances de las políticas públicas y de los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XIII. Promover e impulsar en el área de su competencia y en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto y someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva los convenios con organismos nacionales y extranjeros;
- XIV. Proporcionar en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, los elementos necesarios para la formalización de los contratos o convenios relativos a las funciones de su competencia, sometiéndolos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva;
- XV. Dar seguimiento e informar el desarrollo y el cumplimiento de los contratos y convenios que el Instituto realice con organismos públicos, sociales y privados;
- XVI. Dirigir, coordinar e impulsar las acciones que lleven a cabo para el crecimiento y consolidación de la operación del centro de documentación;
- XVII. Determinar los servicios de diseño de programas y desarrollo de sistemas que demanden las direcciones a su cargo;
- XVIII. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**Artículo 55.-** A la Dirección de Evaluación le corresponden las facultades siguientes:

- I. Crear, dirigir y coordinar el POA de la Dirección de Evaluación;
- II. Concertar la obtención de información complementaria para el seguimiento y evaluación del desempeño institucional, de programas institucionales y gubernamentales;
- III. Dirigir y coordinar la elaboración de los informes de seguimiento y evaluación del desempeño institucional, de programas institucionales y gubernamentales;
- IV. Dirigir y coordinar la formulación de las observaciones y/o recomendaciones, con base en el análisis de los resultados obtenidos;
- V. Detectar y concertar las necesidades de creación de convenios de colaboración en el ámbito de competencia y supervisar su elaboración;
- VI. Coordinar, supervisar y dirigir el cumplimiento y desarrollo de los convenios y acuerdos en el ámbito de competencia;
- VII. Asegurar y consolidar la funcionalidad y operación de los sistemas de seguimiento y evaluación;
- VIII. Determinar reuniones de trabajo para proponer y dar seguimiento a instrumentos de evaluación en materia de equidad de género en la Administración Pública;
- IX. Dirigir y coordinar la elaboración de los informes de seguimiento y evaluación de los convenios y acuerdos suscritos por el Instituto;
- X. Representar a la Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico, ante las comisiones que se le designe;
- XI. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;

XII. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**Artículo 56.-** A la Dirección de Documentación y Desarrollo de Servicios le corresponden las facultades siguientes: las siguientes:

I. Otorgar a las áreas sustantivas los servicios de diseño y desarrollo de programas y sistemas para el ejercicio de sus funciones; así como los servicios del Centro de Documentación para proveer de información sobre mujeres y género;

II. Planear, dirigir y elaborar el POA de la Dirección de Documentación y Desarrollo de Servicios;

III. Recibir, analizar y canalizar las demandas de servicios de diseño y desarrollo de programas y sistemas que soliciten las áreas del Instituto;

IV. Supervisar la atención y respuesta a las solicitudes de las y los usuarios;

V. Analizar y delegar las solicitudes de procesamiento de información que requieran las áreas de la Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico;

VI. Analizar las proposiciones de aplicación de nuevas tecnologías de información y computación en el desarrollo de proyectos institucionales y proponerlos a la Dirección General;

VII. Determinar las acciones que se lleven a cabo para el crecimiento y consolidación del Centro de Documentación;

VIII. Analizar, aprobar y evaluar las políticas, métodos, sistemas y procedimientos para la operación del Centro de Documentación y sus servicios;

IX. Supervisar la operación del Centro de Documentación;

X. Mantener una vinculación permanente con las y los usuarios del Instituto para detectar las necesidades de información especializada sobre mujeres y género;

XI. Aprobar la propuesta de los nuevos títulos para el incremento del acervo documental;

XII. Planear y supervisar la difusión del Centro de Documentación;

XIII. Establecer vínculos de cooperación con dependencias y entidades públicos y privados para la donación, intercambio y préstamo interinstitucional de material bibliográfico y audiovisual en materia de mujeres y género;

XIV. Analizar las propuestas de nuevas tecnologías de información y proponerlas a la Dirección General;

XV. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;

XVI. Aprobar los contenidos para la página en Internet;

XVII. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**Artículo 57.-** A la Dirección de Estadística le corresponde las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y elaborar el POA de la Dirección de Estadística;

II. Proponer la generación de estadísticas con enfoque de género en todas las instituciones de los tres poderes del Estado, a Nivel Federal, Estatal y Municipal;

- III. Integrar un banco de datos que posibilite la generación de diagnósticos y evaluaciones que soporten la toma de decisiones y las políticas públicas encaminadas a lograr una equidad de género;
- IV. Coordinar la consolidación de la generación y difusión de estadísticas con enfoque de género;
- V. Coordinar la generación de un Banco de Indicadores Estadísticos, necesarios para poder llevar a cabo la estrategia de evaluación y seguimiento del Proequidad;
- VI. Revisar la elaboración de propuestas de indicadores con enfoque de género para la planeación y seguimiento del Proequidad;
- VII. Determinar la realización de eventos, como talleres o seminarios con usuarios y productores de información estadística de dependencias y entidades gubernamentales, no gubernamentales y académicas;
- VIII. Dirigir la sistematización de la información referente a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
- IX. Crear conservar y desarrollar el enlace entre la Dirección de Estadística del Instituto y los productores de información de los diversos sectores gubernamentales, privados y académicos;
- X. Supervisar que se dé respuesta oportuna a las solicitudes sobre validación de información estadística, insumos para los informes, formatos, cuestionarios y otros documentos requeridos por los organismos internacionales, regionales y del extranjero para dar cumplimiento a los convenios o compromisos establecidos con los mismos;
- XI. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- XII. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**TITULO QUINTO**  
**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES**  
**DE LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**Artículo 58.-** A la Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales le corresponden las facultades siguientes:

- I. Planear, dirigir y elaborar el POA de la Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales;
- II. Determinar la promoción, concertación y coordinación de acciones para dar cumplimiento a los acuerdos, convenciones y convenios internacionales que ha signado el Gobierno de México en relación con las temáticas de mujer y género;
- III. Dar seguimiento al avance en el cumplimiento a los acuerdos, convenciones y convenios internacionales que ha signado el gobierno de México en relación con las temáticas de mujer y género;
- IV. Establecer canales de interlocución con las instancias pertinentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, organismos de Naciones Unidas, agencias de desarrollo o financiadoras internacionales acreditadas en México, así como con las demás Instituciones Gubernamentales que resulten pertinentes;

- V. Coordinar la elaboración de informes del país, formatos, cuestionarios y otros documentos sobre la Situación de la Mujer en México requeridos por organismos internacionales u otras instancias o mecanismos designados para dar cuenta del seguimiento de los compromisos adoptados en conferencias y convenios a nivel mundial, hemisférico y regional;
- VI. Establecer canales de interlocución con instancias homólogas para el adelanto de las mujeres de otros países, a nivel regional, hemisférico y mundial;
- VII. Coordinar y facilitar una participación de calidad de la persona titular de la Presidencia del Instituto u otros funcionarios(as) del mismo, en eventos a favor de las mujeres y de la equidad de género realizados por instancias de los ámbitos mundiales, hemisféricos y regionales, y en las reuniones regulares y especiales de los mecanismos internacionales, hemisféricos y regionales para el avance de las mujeres;
- VIII. Representar al Instituto, previa instrucción de la persona titular de la Presidencia, en el cumplimiento de los compromisos que se deriven de los programas de carácter internacional;
- IX. Servir como enlace del Instituto, previa instrucción de la persona titular de la Presidencia, ante las y los funcionarios extranjeros que visiten el país en comisión oficial, para tratar asuntos relacionados con la condición social, política, económica y cultural de las mujeres, así como de sus derechos y de equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
- X. Promover y fomentar una mayor participación de las mujeres mexicanas, en el ámbito Internacional;
- XI. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**Artículo 59.-** A la Dirección de Asuntos Internacionales le corresponde las facultades siguientes:

- I. Coordinar el seguimiento a los compromisos establecidos entre las unidades administrativas del Instituto, el Gobierno de México y los sectores público, privado y social del país para promover el cumplimiento de los compromisos internacionales;
- II. Participar en la elaboración de informes, insumos, formatos, cuestionarios y otros documentos sobre la situación de la mujer en México requeridos por organismos internacionales y otras instancias designadas para el seguimiento de las acciones adoptadas en conferencias y convenciones a nivel mundial, hemisférico y regional;
- III. Elaborar los insumos para lineamientos, orientados a fortalecer la participación de las delegaciones mexicanas en materia de género, ante eventos y mecanismos derivados de la agenda internacional;
- IV. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- V. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

## CAPITULO IX DE LAS COORDINACIONES

### TITULO PRIMERO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DE LA COORDINACION DE RELACIONES PUBLICAS Y COMUNICACION SOCIAL

**Artículo 60.-** A la Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social le corresponden las facultades siguientes:

- I. Dirigir y ejecutar la política de información, difusión y comunicación social del Instituto, de conformidad con los lineamientos que establezca la Presidencia y con las disposiciones normativas aplicables;
- II. Coordinar la conformación e integración del POA de la Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social;
- III. Planear, dirigir y asegurar el desarrollo del Programa Anual de la Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social del Instituto;
- IV. Asegurar y controlar el presupuesto de la Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social;
- V. Establecer y desarrollar las estrategias de difusión y comunicación social con la persona titular de la Presidencia;
- VI. Coordinar y supervisar la edición, coedición e impresión de las publicaciones del Instituto; tomando en cuenta las observaciones y comentarios del Comité Editorial;
- VII. Concertar, promover y fortalecer y operar la relación con los medios de comunicación para la óptima utilización de los espacios de comunicación, expresión y difusión en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- VIII. Asegurar la presencia de los medios de comunicación, a solicitud de las unidades administrativas y previa autorización de la Presidencia, en los diversos eventos del Instituto;
- IX. Informar a la opinión pública, cuando así lo determine la Presidencia y Secretaria Ejecutiva, sobre los asuntos de la competencia del Instituto;
- X. Coordinar, monitorear y supervisar las actividades de prensa y relaciones públicas para la difusión y comunicación de las actividades que realiza el Instituto;
- XI. Elaborar, implementar y monitorear estrategias de evaluación de la información del Instituto emitida en los medios de comunicación;
- XII. Proponer y promover acciones para posicionar la imagen del Instituto;
- XIII. Crear, coordinar, dirigir y desarrollar las campañas publicitarias de promoción de los derechos humanos y situación social, política, económica y cultural de las mujeres;
- XIV. Coordinarse con las demás unidades administrativas, para difusión de proyectos y programas en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- XV. Determinar y asegurar la asistencia técnica y el apoyo necesario a las unidades administrativas del Instituto en la producción y difusión de materiales relacionados con sus actividades;
- XVI. Planear y coordinar, con el apoyo de las unidades administrativas, la información de las páginas de Internet e Intranet del Instituto;

- XVII. Coordinar y desarrollar la promoción y difusión de materiales impresos y audiovisuales sobre el objeto del Instituto en ferias, exposiciones y otros eventos;
- XVIII. Planear y dirigir el boletín informativo y la revista del Instituto;
- XIX. Planear y asegurar la creación y difusión de espacios y mecanismos alternativos de comunicación que acerquen y fortalezcan la relación entre el Instituto y la sociedad civil;
- XX. Asegurar e implementar las políticas institucionales que rijan las actividades de información y difusión de los avances de las acciones y programas para la equidad de género e igualdad de oportunidades en México;
- XXI. Establecer y asegurar las autorizaciones, registros, consultas y demás trámites que ante las autoridades federales competentes en materia de Comunicación Social y Derechos de Autor, que se requieran se realicen conforme las disposiciones legales aplicables;
- XXII. Supervisar, controlar y asegurar el cumplimiento del programa editorial anual y los procedimientos editoriales y de comunicación social del Instituto;
- XXIII. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones que realice el personal a su cargo;
- XXIV. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**Artículo 61.-** A la Dirección de Relaciones Públicas le corresponde las facultades siguientes:

- I. Coordinar todos los aspectos ceremoniales de las actividades que se organicen en la Presidencia del Instituto;
- II. Dar Seguimiento a los compromisos derivados de la Agenda de la Presidencia;
- III. Planear las reuniones oficiales en las que la Presidencia forme parte;
- IV. Asegurarse de la entrega puntual de discursos de la Presidencia;
- V. Revisar el contenido de los discursos y actividades subsecuentes de la Presidencia;
- VI. Evaluar el protocolo de los distintos convenios que firme el Instituto;
- VII. Asesorar a la Presidencia en materia protocolar y en cuestiones de carácter diplomático;
- VIII. Programar la organización de todos aquellos eventos en colaboración con organismos nacionales e internacionales, proponiendo los programas de actividades que sean necesarios para su realización;
- IX. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**Artículo 62.-** A la Dirección de Operación Interna le corresponde las facultades siguientes:

- I. Gestionar, administrar y asegurar que los recursos financieros de la Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social y que sean aplicados de conformidad con las leyes aplicables;
- II. Dar seguimiento a todos los procedimientos administrativos para la adquisición de materiales y solicitudes de servicios;
- III. Consolidar y conciliar permanentemente el presupuesto ejercido y comprometido con la dirección de Finanzas;
- IV. Controlar lo ejercido y comprometido de los recursos a instrucciones del titular de la Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social;
- V. Desarrollar estrategias de trabajo y diversos documentos para el control de los recursos;

- VI. Programar y distribuir la calendarización de los recursos establecida por el titular de la Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social;
- VII. Mantener la relación con la Dirección de Administración y Finanzas para el control de las gestiones administrativas;
- VIII. Estandarizar los procedimientos administrativos de la Coordinación;
- IX. Estudiar las actividades y proyectos para la definición de la gestión administrativa;
- X. Evaluar las opciones para la optimización de los recursos en la adquisición de material y solicitud de servicios requeridos por la Coordinación;
- XI. Examinar las diferentes alternativas para la gestión administrativa;
- XII. Formular los trámites administrativos para la adquisición de material y solicitud de servicio;
- XIII. Planear las actividades y proyectos a través del POA;
- XIV. Presupuestar las actividades y proyectos de la Coordinación que soliciten las áreas sustantivas, previo conocimiento de la Presidencia;
- XV. Programar el calendario de las actividades y proyectos;
- XVI. Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones de la Coordinación;
- XVII. Representar a la persona titular de la Coordinación como suplente en reuniones internas relacionadas con el aspecto administrativo;
- XVIII. Elaborar y revisar las propuestas para el desarrollo de las actividades y proyectos de la Coordinación;
- XIX. Verificar el manejo de las partidas presupuestales con la Dirección de Finanzas, con la autorización del titular de la Coordinación;
- XX. Proporcionar a la Dirección de Evaluación y Desarrollo Estadístico información sobre los avances en el cumplimiento del POA de la Coordinación;
- XXI. Proponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de su unidad, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de la misma;
- XXII. Integrar la información y documentación, relativa a los resultados de las actividades del Instituto en el ámbito de su competencia;
- XXIII. Tramitar en tiempo y forma los pagos a proveedores y clasificar el gasto en las partidas correspondientes;
- XXIV. Enviar en tiempo y forma al Órgano Interno de Control y a la Secretaría de la Función Pública los informes mensuales del gasto de Comunicación Social;
- XXV. Controlar la emisión de las inserciones de prensa y de contratos a proveedores;
- XXVI. Informar permanentemente al Titular de la Coordinación de Relaciones Públicas y Comunicación Social sobre los avances en el ejercicio del gasto;
- XXVII. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico.

**Artículo 63.-** A la Dirección de Editorial y Diseño le corresponden las facultades siguientes:

- I. Elaborar el Programa Anual de Trabajo en materia editorial y de diseño del Instituto;
- II. Impulsar la planeación, presupuestación y operación con Perspectiva de Género del programa editorial;
- III. Desarrollar, revisar y opinar sobre los proyectos editoriales requeridos por las unidades administrativas del Instituto;



- IV. Emitir recomendaciones y propuestas con enfoque de género a los proyectos editoriales del Instituto;
- V. Proponer y organizar reuniones de trabajo para presentar propuestas y dar seguimiento a los proyectos editoriales del Instituto;
- VI. Representar y realizar la tramitación de los registros y demás trámites que se requieran en materia de derechos de autor ante las autoridades competentes;
- VII. Asesorar y supervisar los proyectos editoriales de las unidades administrativas del Instituto;
- VIII. Asesorar y proponer el vínculo con instancias públicas y privadas para la realización de coediciones, en colaboración con las unidades administrativas del Instituto;
- IX. Dar seguimiento a las acciones desarrolladas en conjunto con el personal a su cargo y coadyuvar a su eficaz desempeño;
- X. Implementar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de su unidad, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de la misma;
- XI. Consolidar la información y documentación, relativa a los resultados de las actividades del Instituto en el ámbito de su competencia;
- XII. Elaborar la carpeta de materiales y la orden del día para convocar al comité editorial;
- XIII. Promover y propiciar una cultura de calidad y servicio;
- XIII. Diseñar y coordinar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- XIV. Las demás que le sean asignadas por la normatividad aplicable y las que confiera el superior jerárquico y la Presidenta.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**  
**DE LA COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS**

**Artículo 64.-** A la Coordinación de Asuntos Jurídicos le corresponde las siguientes facultades:

- I. Coordinar el estudio, planeación y despacho de los asuntos jurídicos a cargo del Instituto que le sean turnados;
- II. Asesorar en materia jurídica a los órganos y unidades administrativas;
- III. Promover por acuerdo de la Titular de la Presidencia, los asuntos jurídicos del Instituto ante las autoridades judiciales y administrativas de los fueros común y federal;
- IV. Representar legalmente al Instituto ante las diversas autoridades;
- V. Formular denuncias, querrelas que legalmente procedan y coadyuvar con el Ministerio Público;
- VI. Proteger en el ámbito de su competencia el patrimonio material ante las autoridades que correspondan;
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera la Titular de la Presidencia u las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

**Artículo 65.-** A la Subcoordinación de Asuntos Jurídicos le corresponde las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en la coordinación del estudio, planeación y despacho de los asuntos jurídicos a cargo del Instituto que le sean turnados;
- II. Asesorar en materia jurídica a los órganos y unidades administrativas;
- III. Contribuir en la promoción por acuerdo de la Titular de la Presidencia, los asuntos jurídicos del Instituto ante las autoridades judiciales y administrativas de los fueros común y federal;
- IV. Suscribir los contratos en materia laboral;
- V. Asistir en la formulación de denuncias, querellas que legalmente procedan y coadyuvar con el Ministerio Público;
- VI. Contribuir en la protección y dentro del ámbito de su competencia del patrimonio material del Instituto ante las autoridades que correspondan;
- VII. Fungir como suplente del titular en casos de ausencia;
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables, las que le confiera el superior jerárquico, la Presidencia del Instituto, y las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban.

**Artículo 66.-** A las y los asesores jurídicos tendrá las siguientes facultades:

- I. Asesorar jurídicamente a la Titular de la Presidencia y unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines del Instituto;
- II. Revisar leyes, reglamentos y normas equivalentes;
- III. Elaboración de documentos legales para el funcionamiento y organización interna del Instituto;
- IV. Revisión y elaboración de contratos, convenios y actos jurídicos diversos;
- V. Revisión y elaboración de convenios o acuerdos de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, instituciones académicas, y organizaciones civiles;
- VI. Revisión y elaboración de convenios o acuerdos de colaboración en materia internacional;
- VII. Revisar y dictaminar jurídicamente los documentos que son turnados a la Coordinación;
- VIII. Iniciar la substanciación de procedimientos judiciales y administrativos en donde el Instituto sea parte;
- IX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables, las que les confiera el superior jerárquico y la Coordinación.

## **TITULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COORDINACION DE ASESORES**

**Artículo 67.-** A la Coordinación de Asesores le corresponde las siguientes facultades:

- I. Formular los estudios y programas propios de los objetivos de las funciones de la Coordinación;

- II. Proponer, en los términos de las disposiciones legales aplicables, estrategias de relación y vinculación institucionales con los Poderes de la Unión, y con los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con registro ante las autoridades correspondientes;
- III. Informar periódicamente los resultados alcanzados a la titular del Instituto;
- IV. Proporcionar el apoyo político a las unidades administrativas del Instituto para la consecución de los objetivos y programas establecidos;
- V. Revisar y emitir recomendaciones a los materiales que serán publicados por parte del Instituto;
- VI. Establecer la estrategia política con los diferentes actores e instituciones nacionales e internacionales que participen en la política de género, que le permitan a la titular del Instituto cumplir con los objetivos establecidos en la ley;
- VII. Examinar la información de los actores e instituciones nacionales e internacionales que inciden en políticas públicas con perspectiva de género en el país;
- VIII. Coordinar, en los términos de la legislación y normatividad aplicable, el trabajo de enlace con el H. Congreso de la Unión, para el seguimiento del quehacer legislativo relacionado con la perspectiva de género;
- IX. Opinar en los términos de la legislación aplicable, en materia de presupuestos con perspectiva de género de la Administración Pública Federal;
- X. Proporcionar ficha temáticas de las notas informativas y documentos que llegan al Instituto, para elaborar documentos de análisis para la toma de decisiones de la persona titular de la Presidencia;
- XI. Asesorar a la persona titular de la Presidencia en los asuntos que ésta le encomiende;
- XII. Las demás que le asigne la persona titular de la Presidencia, y unidades administrativas que se le adscriban.

**Artículo 68.-** A la Dirección de Estudios y Análisis Normativo le corresponden las siguientes facultades:

- I. Proponer estrategias de vinculación e intercambio institucional con el H. Congreso de la Unión, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Desarrollar y proponer contenidos de propuestas de reforma legal que propicien la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género;
- III. Emitir opiniones en materia de reformas legales locales en las materias de equidad de género y derechos humanos de las mujeres, que promuevan los ejecutivos estatales, las instancias y congresos estatales que trabajan a favor de las mujeres en las entidades federativas;
- IV. Proporcionar, cuando ésta sea solicitada por las instancias que trabajan a favor de las mujeres en las entidades federativas, asistencia en materia de reformas legales en materia de equidad de género y derechos humanos de las mujeres;
- V. Analizar los instrumentos internacionales de los que México forma parte en materia de género y derechos humanos de las mujeres y, conforme las disposiciones legales aplicables, proponer las reformas pertinentes al marco jurídico nacional;
- VI. Formular lineamientos para la búsqueda, sistematización y procesamiento de la información que considere relevante, dentro del ámbito del proceso legislativo del H. Congreso de la Unión;

VII. Analizar e interpretar la información que respecto del proceso legislativo obtenga en términos de la fracción anterior;

VIII. Obtener, analizar y procesar la información pertinente respecto de la formulación, ejercicio y evaluación del Presupuesto de Egresos de la Federación en materia de equidad de género;

IX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables, las que le confiera el Coordinador y la Presidencia del Instituto.

#### **ARTICULO TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.